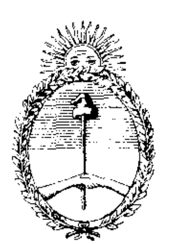
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 12 DE AGOSTO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.449

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Leon C. Arslanian
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
Dr. Jose A. Pradelli
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

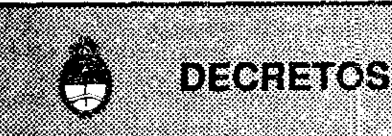
SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767 1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 246.760

SUMARIO

	Pág.
APORTES DEL TESORO	
Decreto 1396/92 Modificación del Decreto Nº 865/92.	7
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	
Decreto 1407/92 Acéptase la renuncia de un Director. Designación de su reemplazante.	9
CONDECORACIONES	
Decreto 1380/92 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.	2
Decreto 1381/92 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.	2
Decreto 1382/92 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.	2
Decreto 1383/92 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.	2
Decreto 1384/92 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.	2
Decreto 1385/92 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.	3
Decreto 1389/92 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.	3
Decreto 1390/92 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.	3
Decreto 1392/92 Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.	7
Decreto 1393/92 Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.	7
Decreto 1394/92 Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.	7
Decreto 1395/92 Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.	7
Decreto 1397/92 Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.	8
DEUDA PUBLICA	
Resolución 934/92-MEYOSP Normas de procedimiento para la aplicación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales al pago de obligaciones con las personas jurídicas o entes del sector público.	11
INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	
Resolución 275/92-SIC Prorrógase el plazo previsto en el Anexo III de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 472/91.	12
MINISTERIO DE DEFENSA	
Decreto 1405/92 Apruébanse la planta no permanente de personal transitorio del citado Departamento de Estado y del Centro de Frontera "Paso de los Libres".	9
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
Decreto 1372/92 Apruébase la Planta No Permanente de Personal Transitorio para la Unidad Secretaría General.	3
Decreto 1391/92 Inclúyese a un agente de la Unidad Subsecretario de Combustibles en las previsiones del Decreto Nº 1840/86.	7
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	
Decreto 1378/92 Constitúyese el Comité Nacional para Asia y el Pacífico (CONAPAC).	1
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Decreto 1399/92 Designación de Consejeros en el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.	8
PERSONAL MILITAR	
Decreto 1388/92 No se hace lugar al pedido de formulación de una Comisión de Honor.	7
Decreto 1406/92 Confírmase un pronunciamiento de la Comisión de Honor constituida por Resolución M.D. Nº 1259/91.	8
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 1373/92 Créase una Comisión en el ámbito de la Secretaría General.	1
Decreto 1403/92 Asígnanse al Presidente y al Secretario Ejecutivo de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales-Programa "Arraigo", rango de Secretario y Subsecretario.	8
Decreto 1404/92 Transfiérese personal de la ex-Dirección Nacional de Recursos Naturales a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.	4
PRIVATIZACIONES	
Resolución 678/92-SAGP Establécese la fecha de apertura de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta de "CAP-Cuatreros".	11
Resolución 914/92-MEYOSP Postérgase la precalificación de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la Explotación del Sector Altamirano-Miramar.	11
SERVICIO TELEFONICO	
Decreto 1420/92 Apruébase el Reglamento General de Servicio Básico.	4
SOCIEDADES DEL ESTADO	
Decreto 1402/92 Exceptúase a Gas del Estado S. E. de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697.	8
TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION	
Decreto 1363/92 Desígnase Vocal.	9
RESOLUCIONES SINTETIZADAS	12
REMATES OFICIALES	
Anteriores	24
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	13
Anteriores	24



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1373/92

Créase una Comisión en el ámbito de la Secretaría General.

Bs. As., 5/8/92

VISTO y CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible adecuar el mecanismo productivo que rige en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA), a efectos de alcanzar una actividad productiva más eficiente.

Que la imposibilidad de reglamentar una política flexible en el área comercial de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, sumada a las dificultades presupuestarias del Estado Nacional, impiden el normal y eficaz desarrollo de los servicios del área de producción de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Que todo organismo del Estado debe adecuar su política interna en el marco de la desregulación con el objeto de disminuir el gasto público y desarrollar la capacidad de sus recursos.

Que la transformación del área de producción de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA no tiende al desmembramiento de cada sector productivo sino, por el contrario, a reforzar los recursos humanos y técnicos.

Que ante las especiales características del organismo, dicha transformación debe ser objeto de profundos estudios previos de los que surgirá el marco jurídico más conveniente para lograr el fin perseguido.

Que, a tal fin, se ha decidido crear en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, una Comisión Honoraria que tendrá a su cargo la elaboración y propuesta de los actos legales pertinentes.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION una Comisión que, tomando en cuenta las peculiares características de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, deberá elevar al titular de dicha Secretaría, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días contados a partir de la fecha del presente decreto, los proyectos de actos legales conducentes a transformar el Area de Producción y Aplicación de Radioisótopos y Radiaciones de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, presentando como modelos de forma la conformación de sociedades anónimas en los particulares de producción de Cobalto y planta de irradiación, ambas del Centro Atómico de Ezeiza.

Art. 2º — La Comisión que se crea por el artículo 1º, estará integrada por un representante de cada una de las siguientes áreas del Gobierno: SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, quienes serán designados por los titulares de las respectivas jurisdicciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1378/92

Constitúyese el Comité Nacional para Asia y el Pacífico (CONAPAC).

Bs. As., 6/8/92

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA fue invitada a participar de las Conferencias de Cooperación Económica del Pacífico que tuvieron lugar en OSAKA (JAPON) en 1984 y en WELLINGTON (NUEVA ZELANDA) en 1989, y

CONSIDERANDO:

Que los miembros de la Conferencia de Cooperación Económica del Pacífico son los Comités Nacionales estructurados sobre la base de una participación tripartita de los representantes gubernamentales, acadé-

micos y empresariales de los países interesados.

Que en su Tercera Reunión, llevada a cabo en BALI (REPUBLICA DE INDONESIA) en 1983, esta Conferencia recomendó la formación de Comités Nacionales de Cooperación del Pacífico a los países interesados en participar de sus trabajos.

Que es necesario para el desarrollo armonioso del país, que la política exterior argentina fortalezca las relaciones bilaterales existentes con las naciones de Asia y de la Cuenca del Pacífico, con la cooperación en los organismos regionales que actúan en esa región.

Que las actividades que se desarrollan en los diversos foros de Asia y el Pacífico, se facilitarían con la institucionalización de un Comité Nacional que las coordine.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1o. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el Comité Nacional para Asia y el Pacífico (CONAPAC), presidido por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2º — El Comité Nacional para Asia y el Pacífico tendrá por objeto promover de manera coordinada, la participación argentina en los foros de cooperación multilateral de Asia y el Pacífico.

Art. 3º — El Comité Nacional para Asia y el Pacífico estará constituido por: una Asamblea General, un Consejo Ejecutivo y una Secretaría Permanente, a cargo del Director de Asia y Oceanía del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — La Asamblea General estará compuesta por:

a) los funcionarios que designen los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, del Interior, de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Cultura y Educación, los Secretarios de Ciencia y Tecnología y de Turismo de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los Gobernadores interesados;

b) los empresarios miembros de los Comités mixtos bilaterales que funcionan con los países de Asia y el Pacífico;

c) los representantes designados por los Rectores, Decanos o Directores según corresponda, de la Escuela de Estudios Orientales de la Universidad del Salvador; de los Institutos de Asia de las Universidades Nacionales de Rosario, Tucumán, Córdoba y La Plata; de la Universidad Católica de Córdoba; de las Universidades de Palermo y Belgrano; la Sección Argentina de la Asociación Latinoamericana de Asia y Africa; de la Comisión Nacional para la UNESCO y de otros Institutos de Estudios Internacionales cuya trayectoria y significativa contribución al conocimiento de Asia y el Pacífico atraiga la atención del Comité Nacional.

Art. 5º — Serán funciones de la Asamblea General:

a) aprobar la incorporación de nuevos representantes, por recomendación del Consejo Ejecutivo;

b) considerar el informe del Consejo Ejecutivo;

c) identificar las líneas de acción a seguir por el mismo;

d) pasar revista a las novedades que surjan en las relaciones de cooperación con los países del área Asia-Pacífico,

e) formular recomendaciones a los sectores gubernamental, académico y empresarial, y

f) disponer la preparación y publicación de un informe anual.

Art. 6º — El Consejo Ejecutivo estará integrado por nueve miembros, nombrados por la Asamblea General para que representen a los sectores gubernamental, académico y empresario, por igual.

Art. 7º — Serán funciones del Consejo Ejecutivo:

a) efectuar las tareas de seguimiento de las decisiones de la Asamblea General,

b) considerar "ad referendum" de la misma, las cuestiones que sean traídas a su consideración por los miembros del Comité Nacional o por la Secretaría Permanente,

c) proponer a la Asamblea General los sectores prioritarios que requieran la adopción de sus recomendaciones,

d) recomendar a la Asamblea General la incorporación de nuevos representantes, y

e) convocar a la Asamblea General.

Art. 8º — Compete a la Secretaría Permanente:

a) ejercer las funciones técnico- administrativas de apoyo de todos los asuntos de competencia del Comité Nacional, inclusive la preparación del proyecto de reglamento a ser aprobado por resolución del Presidente del Comité Nacional de Asia y el Pacífico,

b) comunicar a la Asamblea General y al Consejo Ejecutivo sobre la información relevante recolectada,

c) dirigirse a Gobiernos extranjeros y organismos internacionales de cooperación, por disposición del Presidente del Comité Nacional, del Consejo Ejecutivo o de la Asamblea General, manteniéndolos informados de sus gestiones,

d) asesorar al Consejo Ejecutivo y a la Asamblea General sobre los proyectos de cooperación en los organismos regionales de Asia y el Pacífico y la prioridad que merezca su gestión, y

e) convocar a las reuniones extraordinarias del Consejo Ejecutivo.

Art. 9º — Todos los miembros de la Asamblea General, Consejo Ejecutivo y Secretaría Permanente del Comité Nacional, desempeñarán sus funciones con carácter "ad honorem".

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1380/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "LA ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro del Interior de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, D. Juan Andrés RAMIREZ, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 11 de marzo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ al señor Ministro del Interior de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, D. Juan Andrés RAMIREZ.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Ley Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1381/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a una eminente personalidad del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, el Vizconde (David) MONTGOMERY of ALAMEIN, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 26 de mayo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de GRAN OFICIAL a una eminente personalidad del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, el Vizconde (David) MONTGOMERY of ALAMEIN.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1382/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "LA ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a una eminente personalidad del JAPON, el Presidente de N. L. I. Research, D. Takashi HOSOMI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 11 de marzo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ a una eminente personalidad del JAPON, el Presidente de N. L. I. Research, D. Takashi HOSOMI.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Ley Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1383/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Primer Ministro de la REPUBLICA DE COREA, D. Won-Shik CHUNG, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 26 de mayo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de GRAN CRUZ al señor Primer Ministro de la REPUBLICA DE COREA, D. Won-Shik CHUNG.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1384/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a un eminente funcionario del Gobierno del JAPON, el Asesor Especial del Ministerio de Finanzas, D. Makoto UTSUMI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 11 de marzo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a un eminente funcionario del Gobierno del JAPON, el Asesor Especial del Ministerio de Finanzas, D. Makoto UTSUMI.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1385/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro del Interior de ESPAÑA, D. José Luis CORCUERA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 11 de marzo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ: al señor Ministro del Interior de ESPAÑA, D. José Luis CORCUERA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Ley Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1389/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al empleado local del Consulado General de la República en Porto Alegre, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Altamir BARROSO, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 11 de marzo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de CABALLERO, al empleado local del Consulado General de la República en Porto Alegre, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Altamir BARROSO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Ley Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1390/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE GUATEMALA, D. Gonzalo MENENDEZ PARK, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14. 467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 26 de mayo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE GUATEMALA, D. Gonzalo MENENDEZ PARK.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1372/92

Apruébase la Planta No Permanente de Personal Transitorio para la Unidad Secretaría General.

Bs. As., 3/8/92

VISTO el Decreto Nº 2536/91 y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada se aprobó la estructura organizativa de la Unidad Secretaría General del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dadas las necesidades operativas planteadas por el organismo, resulta conveniente fortalecer las tareas de apoyo técnico y asesoramiento, a fin de no entorpecer el accionar del área en cuestión.

Que, en tal sentido, resulta pertinente incorporar a dicha unidad una Planta No Permanente de Personal Temporario con el objeto de desarrollar las actividades citadas precedentemente.

Que, tal como lo establecen las normas vigentes, corresponde modificar la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra.

Que para la elaboración del presente acto, se ha tomado en consideración las Normas para Plantas No Permanentes de Personal Contratado y Transitorio aprobadas por Decreto Nº 1482/90.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades emergentes del Artículo 86 - Inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Planta No Permanente de Personal Transitorio para la Unidad Secretaría General del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con el detalle que, como Anexo I, se acompaña.

Art. 2º — Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la parte correspondiente a la Unidad Secretaría General del mismo, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 3º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de las limitaciones establecidas por el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90, sustituido por el Artículo 5º de su similar Nº 1887/91, a efectos de posibilitar la cobertura de los cargos de la Planta No Permanente de Personal Transitorio que se aprueba por el presente acto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Finalidad 06 - Función 90 - Jurisdicción 50 - Programa 001 - Conducción de la Política Económica - Carácter O.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ORGANISMO: SECRETARIA GENERAL

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

FINALIDAD 06 - FUNCION 90 - JURISDICCION 5º - PROGRAMA 001 - CARACTER 0

ESTRUC. DTO. Nro.	UNIDAD ORGAN.	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIP. DE TAREAS	REN. MENS. (1) HS. CAT.	CAT. EQ. DTO. Nro. 993/91	HORAS DIAS O SEM.	CANT. CARGOS HS. CAT.	PER. PREV. COBERT	
								DESDE	HASTA
Dto. Nro. 2.536/91	Sec. Gral.	Transitorio	Asesor: Asesorar y/o asistir técnicamente al Secretario General en el desarrollo de las actividades de la unidad. Formular y desarrollar proyectos y planes vinculados con temas de competencia de la unidad.	1.512	8	40	9	1-7-92	31-12-92
		Transitorio	Coordinador: Coordinar el accionar de las distintas áreas de la unidad con asiento fuera del Palacio de Hacienda. Formular y desarrollar programas y procedimientos vinculados con temas de competencia de la unidad.	980	C	40	2	1-7-92	31-12-92

(1) Las remuneraciones son las vigentes al 1-1-92 y se ajustan de acuerdo a las pautas que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL a partir de dicha fecha.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

PRESUPUESTO 1992

INCISO 11 — PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 06 — ECONOMIA

FUNCION: 90 — ECONOMIA SIN DISCRIMINAR

JURISDICCION: 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS

PROGRAMA 001 — CONDUCCION DE LA POLITICA ECONOMICA

CARACTER O — ADMINISTRACION CENTRAL S. A. 357

1120 — PERSONAL TEMPORARIO

020 — PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

300 — PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

030 — BO	9
040 — CO	2
TOTAL	11

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1404/92

Transfiérese personal de la ex-Dirección Nacional de Recursos Naturales a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo dispuesto en los Decretos Nº 2419 del 12 de Noviembre de 1991, Decreto Nº 177 del 24 de Enero de 1992, y Decreto Nº 534 del 27 de Marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 2419/91 se procedió a la transferencia de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

Que por el artículo 9º del Decreto Nº 534/92 se dispone la transferencia a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de los cargos que correspondían a la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, omitiéndose parte de los mismos.

Que en consecuencia es necesario adoptar las medidas conducentes para efectivizar la transferencia del personal omitido en el Anexo VII del Decreto Nº 534/92, en el marco de las mencionadas disposiciones legales.

Que en el citado Anexo se consignó en forma incompleta el apellido e incorrecta la categoría, perteneciente a la agente Noemí COLLAZO de FIORILLO, correspondiendo en consecuencia su regularización.

Que el Poder Ejecutivo Nacional es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO a partir del dictado del presente decreto, el personal residual de la ex-DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES que dependía de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, cuyos datos se consignan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Modifícase la parte pertinente del Anexo VII del artículo 9º del Decreto Nº 534, del 27 de Marzo de 1992, por el siguiente texto:

CATEGORIA	APELLIDO Y NOMBRE	Nº DE DOCUMENTO
D2	COLLAZO de FIORILLO, Noemí	L. C. 3.928.018

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

CATEGORIA	APELLIDO Y NOMBRE	Nº DE DOCUMENTO
C1	COLLIA, Jorge Alberto	L. E. 8.573.213
C1	BOYERO, Miguel	D. N. I. 10.342.669
D1	LINGUA, Guillermo	D. N. I. 12.301.022
C1	LICHTSCHEIN, Victoria	D. N. I. 10.134.579
B1	CAJAL, Jorge Luis	L. E. 4.604.603
C0	DELPECH, Hernán	L. E. 7.823.849
E2	MONETTI, Angela	L. C. 3.769.656
F2	PIETRAGALLA, Héctor	L. E. 4.507.935
F2	BENITEZ, Cristóbal	L. E. 4.196.021
F2	LOIACONO, Daniel	D. N. I. 12.927.311
E1	GELVEZ, Isidro	L. E. 8.245.047
C1	PELLONI, Gabriel	L. E. 4.429.154
C1	SCHWESIG, Bruno	D. N. I. 8.606.852

SERVICIO TELEFONICO

Decreto 1420/92

Apruébase el Reglamento General del Servicio Básico.

Bs. As., 7/8/92

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90, sus complementarios y modificatorios, y lo propuesto por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la privatización de Entel y el dictado de las normas correspondientes, se han creado los organismos cuya finalidad es el resguardo del interés público y la defensa de los derechos de los clientes del servicio telefónico.

Que la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, se encuentra impulsando y difundiendo la Nueva Política de Comunicaciones a fin de garantizar a los ciudadanos los beneficios de la trascendente transformación llevada a cabo por el Gobierno Nacional.

Que ante ello el regulador debe velar por los derechos de los clientes telefónicos en el marco de las relaciones contractuales con las licenciatarias del Servicio Básico.

Que es política del Gobierno Nacional, convertir a los usuarios de los servicios públicos en verdaderos clientes, con obligaciones, pero con derecho expresos y claros.

Que la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES instruyó a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para que en forma urgente elaborara el Reglamento del Servicio Telefónico que establezca los derechos y obligaciones tanto del cliente como de los prestadores del servicio telefónico.

Que por el artículo 6º, inciso d) del Decreto Nº 1185/90 se facultó a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para dictar los reglamentos y normas técnicas de los servicios de telecomunicaciones.

Que en uso de tales atribuciones y conforme al procedimiento establecido por el artículo 7º de la norma citada en el párrafo anterior, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha elaborado, en consulta con las partes interesadas en la materia, el Reglamento del Servicio Telefónico.

Que es prudente establecer los derechos y obligaciones de los clientes y prestadores del servicio por una norma de la jerarquía jurídica adecuada, atento a que además complementa a otras anteriores de igual jerarquía.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 15, inciso 13 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696, y por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO DEL SERVICIO TELEFONICO, que como Anexo I forma parte del presente, el que entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIO BASICO TELEFONICO

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º — Las relaciones entre los prestadores que tienen a su cargo la prestación del Servicio Básico Telefónico y sus clientes, se regirán con carácter general por el presente reglamento y en particular por el correspondiente contrato.

Artículo 2º — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1º, 11 y 12, en caso de discrepancias o dudas en la interpretación de alguna de las cláusulas del presente Reglamento, prevalecerán las disposiciones de la Ley Nacional de Telecomunicaciones y de los Decretos Nº 731/89 y sus modificatorios, 62/90 y sus modificatorios, 1185/90 y sus modificatorios, 2332/90, 2344/90 y 2347/90.

Artículo 3º — La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, que ante el incumplimiento del mismo aplicará las sanciones correspondientes. En el contrato que los clientes celebren con los prestadores del servicio deberá consignarse que la CNT es el órgano facultado para resolver en sede administrativa los reclamos de los clientes.

Artículo 4º — A los efectos de este reglamento se entiende por:

Abono mensual: El monto predeterminado que debe pagar el cliente en concepto de disponibilidad de línea en condiciones de uso, independientemente de la utilización efectiva del servicio.

Area de servicio local: Zona geográfica parte de una región servida por una central.

Categorías de abonado: La división que se efectúa de los clientes según el tipo de actividad que desarrollan, encuadrada dentro de las normas tarifarias respectivas.

Cliente: La persona física o jurídica ligada contractualmente a un prestador en calidad de abonado, a quien le corresponde la titularidad del servicio prestado a través de una línea telefónica.

Derecho de Conexión: El importe que debe pagar el cliente, según lo establecido por el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, para ser conectado a las redes de los prestadores en virtud de la suscripción del contrato de prestación del servicio.

Equipo terminal: Referido al servicio telefónico, es todo aparato instalado en el domicilio del cliente a través del cual puede hacerse uso de dicho servicio.

Prestador: Todo titular de una licencia para la prestación del servicio básico telefónico otorgada de acuerdo a las normas vigentes.

Servicio Básico Telefónico: La provisión de los enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva.

TITULO II

DE LOS CLIENTES

CAPITULO I

ADQUISICION DE LA CALIDAD DE CLIENTE

Artículo 5º — La calidad de cliente se adquiere por cualquiera de las siguientes modos:

a) Por suscripción con los prestadores, de un contrato tipo de prestación del servicio aprobado por la Autoridad de Aplicación.

b) Por cesión del contrato manteniéndose el domicilio al que esté asignado el servicio.

c) Por sucesión por causa de muerte.

d) Por decisión judicial.

Artículo 6º — En los casos de solicitud de nuevo servicio, prevista en el artículo 5º inciso a), se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El interesado presentará su solicitud de servicio ante la oficina correspondiente, debiendo el prestador informar al solicitante la disponibilidad de línea.

b) El prestador que opte por aplicar el procedimiento del inciso a) del artículo 16, deberá citar al solicitante a firmar el contrato con treinta días de anticipación al previsto para la instalación y funcionamiento efectivo del servicio. Si dicho funcionamiento excediere el mencionado plazo, deberá descontar en las facturaciones posteriores los días de abono equivalentes a la demora.

c) El prestador que opte por aplicar el procedimiento del inciso b) del artículo 16 podrá establecer el momento de la firma del contrato citando al interesado al efecto.

d) Luego de firmado el contrato y antes de la instalación y funcionamiento efectivo del servicio, el cliente podrá desistir del mismo, pudiendo el prestador percibir los gastos efectuados hasta el tope del monto del derecho de conexión.

Artículo 7º — Para que la cesión del artículo 5º inciso b) tenga efectos, la misma deberá acreditarse por alguna de las siguientes maneras:

a) Mediante presentación por el cedente o el cesionario de testimonio del instrumento público traslativo de dominio del inmueble donde se encuentre instalado el servicio, y donde conste la cesión en forma clara.

b) Mediante presentación por el cesionario, de una carta donde conste inequívocamente la voluntad del cedente, con su firma certificada por Autoridad judicial, policial, notarial o bancaria.

c) Mediante concurrencia personal del cedente y cesionario, bastando en este caso con la firma del cedente ante el prestador correspondiente.

Luego de la toma de razón por el prestador de la cesión del contrato, y previo pago del cargo correspondiente, el interesado en ser titular del servicio suscribirá el respectivo contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, inciso a).

CAPITULO II

CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 8º — Se entiende por cambio de domicilio al derecho del cliente a solicitar el servicio telefónico en un domicilio distinto de aquel en el que se le está prestando.

Artículo 9º — El cliente que desee solicitar un cambio de domicilio seguirá el siguiente procedimiento:

a) Deberá presentar la solicitud por escrito ante la oficina correspondiente al domicilio donde se esté prestando el servicio.

b) El tiempo de concreción del cambio de domicilio estará condicionado a la existencia de disponibilidades técnicas para el domicilio solicitado. El prestador correspondiente deberá informar al peticionante, dentro de los treinta días corridos de recibida la solicitud, sobre la existencia de disponibilidades y el plazo de instalación.

c) El servicio original será dado de baja por el prestador en el momento de la instalación del nuevo servicio. Sin embargo, el solicitante podrá requerir la baja del servicio original en cualquier momento anterior a dicha instalación, sin que ello implique obligación para el prestador de instalar anticipadamente el nuevo servicio.

d) El cliente solicitante deberá pagar el cargo correspondiente a cambio de domicilio de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 16.

e) Todo pedido de cambio de domicilio tendrá prioridad sobre cualquier solicitud de nuevo servicio, la que deberá ser mantenida en caso de no existir facilidades inmediatas.

CAPITULO III

EXTINCION DE LA CALIDAD DE CLIENTE

Artículo 10. — La calidad de cliente se pierde en los siguientes casos:

a) Cuando el titular solicite expresa y formalmente la baja del servicio.

b) Cuando el prestado del servicio disponga su baja por falta de pago.

c) Cuando el cliente no cumpla la intimación del prestador o reparar o reemplazar equipos terminales que afecten sus redes.

d) Cuando exista incumplimiento de las obligaciones asumidas por el cliente que tenga a su cargo la atención de servicios de telefonía pública, semipública u otro tipo de modalidad.

e) Por resolución judicial.

f) Por fallecimiento de titular, que no tenga herederos.

g) Por existencia de conexiones clandestinas o no autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

h) Por uso indebido, previa intervención de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV

SUSPENSION Y BAJA DEL SERVICIO

Artículo 11. — En los casos en que las facturas y recargos que pudieran corresponder no fueren abonadas dentro de los treinta días corridos posteriores a su vencimiento, los prestadores podrán proceder a la suspensión del servicio.

Artículo 12. — Suspendido el servicio, y no habiendo sido cancelado el importe total adeudado, los prestadores comunicarán por medio fehaciente al cliente que, una vez transcurridos sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento, procederán a dar de baja el servicio en forma definitiva, extinguiéndose automáticamente el contrato existente y quedando los prestadores facultados para disponer libremente del servicio. La notificación se deberá hacer efectiva al menos dos días hábiles anteriores al cumplimiento del plazo establecido para dar de baja el servicio.

Suspendido el servicio, y hasta la baja definitiva, el cliente moroso deberá pagar además del monto original, los recargos por mora y el derecho de rehabilitación vigente. La baja definitiva no implica la liberación de la obligación de pago de la deuda pendiente.

Artículo 13. — Extinguido el contrato, si la persona que ha perdido su categoría de cliente, solicitara suscribir un nuevo contrato, los prestadores podrán exigirle que, previamente, cancele la totalidad de su deuda y recargos correspondientes.

Artículo 14. — Cuando el cliente sea titular de más de un servicio en un mismo domicilio, y resulte pasible de la incomunicación prevista en el Art. 11 o de la baja establecida en el Art. 12 respecto de alguno de ellos, el prestador podrá:

a) Suspender o dar de baja el servicio en mora según corresponda, manteniendo la prestación de los restantes instalados en ese domicilio en tanto estén pagos o

b) Intimar al cliente por medio fehaciente, al pago de los montos adeudados por el servicio impago, bajo apercibimiento de proceder transcurridos sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la primera factura impaga, no sólo a dar de baja definitiva el servicio en mora, sino también a suspender los restantes, aun cuando estuvieran pagos. Los servicios así suspendidos se mantendrán en tal estado hasta que el cliente pague la totalidad de su deuda más los recargos correspondientes, o serán dados de baja si así procediese, de acuerdo al Art. 12.

Artículo 15. — En el dorso de la factura estará impreso en un recuadro, en letras de mayor tamaño y de diferente color, el siguiente texto: "FALTA DE PAGO DE LA FACTURA: a treinta días corridos del vencimiento, corresponde suspensión del servicio. A sesenta días corridos posteriores al vencimiento, corresponde dar de baja al servicio".

TITULO III

DE LA FACTURACION Y RECLAMOS

Artículo 16. — Para el cobro del derecho de conexión los prestadores podrán optar por alguno de los dos siguientes sistemas:

a) Requerir al cliente el pago del derecho de conexión después de haber verificado la operatividad del servicio. En caso en que la efectiva activación del servicio fuere posterior a los treinta días de la firma del contrato, se aplicará el descuento previsto en el inciso b) del artículo 6º. En caso de no efectuarse el pago dentro de los cinco días de la verificación, el prestador podrá considerar resuelto el contrato de pleno derecho.

En los casos en que el prestador ofrezca financiar en cuotas el pago del derecho de conexión, podrá cobrar la primer cuota al momento de la firma del contrato.

b) Requerir al cliente el pago en los cinco días siguientes al funcionamiento efectivo del servicio. Vencido dicho plazo, el prestador podrá dar de baja sin más trámite el servicio.

Artículo 17. — El nivel de las tarifas que los prestadores cobren por el servicio básico telefónico, estará de acuerdo con el régimen general de tarifas correspondientes. Los prestadores tomarán los recaudos necesarios a los efectos de remitir la facturación con una anticipación de siete días corridos a la fecha de vencimiento.

Artículo 18. — En caso de reclamo por facturación, anterior a la suspensión del servicio, y hasta tanto se resuelva, los prestadores podrán actuar de la siguiente manera:

a) Cobrar solamente el abono.

b) Cobrar el abono y la parte de la factura no cuestionada por el cliente.

c) Retener el original de la factura, entregando al cliente una fotocopia de la misma firmada por el responsable sin cobrar por ningún concepto.

d) Cobrar el abono y el promedio de consumo de pulsos de los últimos seis bimestres. Las facturas con reclamos pendientes no se computarán a los efectos del cálculo del promedio.

Cualquiera sea la opción que se aplique, los prestadores no podrán suspender el servicio durante el tiempo de investigación del reclamo.

En caso de considerarse correcta la factura impugnada, se deberá pagar ésta con más sus recargos por mora.

Artículo 19. — Si el cliente reclamara por facturación de pulsos en exceso o por llamadas internacionales no realizadas, el prestador deberá aclararle por escrito al cliente, la exactitud de la medición realizada.

Artículo 20. — Si el cliente no considerara satisfecho su reclamo podrá requerir la intervención de la Autoridad de Aplicación del presente reglamento para resolver el mismo en instancia administrativa, realizando la investigación correspondiente. Aquella parte cuya posición se alejare más de lo que en definitiva se resuelva, cargará con los costos de la investigación.

Artículo 21. — Los prestadores del servicio están facultados para modificar la facturación correspondiente en el caso de que el cliente cambie de categoría.

Artículo 22. — Cuando el pago de las facturas del servicio telefónico se encontrare a cargo de un tercero distinto del titular, por ser locatario del inmueble donde se presta el servicio, el cliente solicitará al prestador la figuración en la factura de sus datos y los del inquilino, abonando el cargo correspondiente, a los efectos de la correcta imputación tributaria.

Artículo 23. — En caso en que el servicio sufra una interrupción superior a tres días corridos, reclamada en la oficina de la zona correspondiente o por el mecanismo que en el futuro establezca la Autoridad de Aplicación, que no se hubiere originado en elementos bajo responsabilidad del cliente, los prestadores deberán descontar del abono el importe proporcional al lapso de tiempo que haya durado la interrupción, acreditándose en la factura del bimestre inmediato posterior, siempre que el proceso de facturación así lo permitiera, o de lo contrario en la siguiente. En la factura deberán indicarse los días que duró la interrupción acreditada.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE

Artículo 24. — El cliente del servicio básico telefónico tiene derecho a ser tratado por los prestadores con cortesía, corrección y diligencia en dependencias especializadas de atención, y a obtener respuesta adecuada.

Artículo 25. — El cliente del servicio básico telefónico podrá optar libremente por los equipos terminales que utilice en el domicilio donde se le presta el servicio, siempre que los mismos cumplan con las normas técnicas y de homologación vigentes.

Artículo 26. — El cliente que desee algún servicio suplementario no especificado en el contrato podrá solicitarlo firmando con los prestadores el correspondiente contrato accesorio.

Artículo 27. — El cliente tiene derecho a que el prestador le exhiba la información sobre la que está basada su facturación, siempre según las máximas posibilidades técnicas de cada central. Cuando sea técnicamente posible se entregará el detalle impreso disponible.

En cualquier caso tendrá derecho a requerir a su costo una prueba del correcto funcionamiento del medidor correspondiente a su servicio. El costo de verificación será fijado por la Autoridad de Aplicación, la que dispondrá de un registro de técnicos autorizados para los casos en que se los requiera.

Artículo 28. — El cliente tiene derecho a conservar el domicilio de prestación del servicio aun cuando cambie de actividad o de categoría.

Artículo 29. — El uso y el pago del servicio realizado por una persona distinta al titular, no le da derecho a ser reconocido como tal, salvo lo dispuesto en el artículo 50.

Artículo 30. — Las instalaciones del lado del cliente a partir de los puntos definidos en el artículo 37, son responsabilidad del mismo y deberán adecuarse a las normas técnicas vigentes.

El cliente debe mantener en buenas condiciones de funcionamiento los equipos de su propiedad que se encuentren conectados a la red telefónica pública. Si estos equipos produjesen irregularidades en el sistema o redes de los prestadores, deberán ser desconectados.

El cliente deberá conservar los equipos terminales de propiedad del prestador en las mismas condiciones en que les fueran provistos, salvo el deterioro propio del buen uso y el paso del tiempo.

Artículo 31. — El cliente es responsable por la exactitud de lo expresado en el momento de suscribir el contrato de prestación del servicio y deberá informar al prestador cualquier modificación que altere lo allí expresado, dentro de los treinta días. De no hacerlo así, será responsable por las consecuencias que dicho cambio o modificación pueda producir sobre la relación establecida.

Artículo 32. — El cliente es responsable por el uso del servicio básico telefónico a los efectos de los pagos que puedan corresponder. En ningún caso el cliente que facilite a terceros el uso del servicio podrá percibir por dicho motivo un monto mayor al establecido en la estructura general de tarifas.

Artículo 33. — El cliente se compromete a permitir el acceso al personal de los prestadores del servicio en las condiciones establecidas en el artículo 40 del presente reglamento.

Artículo 34. — El cliente podrá rescindir el contrato, sin cargo, debiendo notificar fehacientemente al prestador con treinta días de anticipación a la fecha de inicio del período de abono subsiguiente, en la que el contrato quedará resuelto.

No obstante, podrán convenirse contratos temporarios o vinculados a casos especiales que prevean una rescisión anticipada.

Artículo 35. — Los clientes, propietarios, tenedores y en general cualquier persona que esté a cargo de la custodia de los lugares públicos o privados, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, donde existan planteles o instalaciones de propiedad de los prestadores del servicio básico telefónico, estarán obligados a permitir el libre acceso del personal de los prestadores debidamente identificados.

TITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

Artículo 36. — El servicio básico telefónico será brindado por los prestadores a través de los planteles telefónicos exteriores e interiores, enlaces, centrales y demás equipamientos que integran sus redes necesarios a tal fin.

Artículo 37. — Los derechos y obligaciones de los prestadores del servicio llegan hasta los puntos terminales de la red, que serán:

a) En inmuebles con cableado interno: hasta la caja de distribución del inmueble

b) En inmuebles sin cableado interno: hasta la roseta de transición, del alambre de bajada al alambre de instalación interna.

Los prestadores están obligados al mantenimiento ordinario, sin costo adicional para el cliente, de los equipos terminales de su propiedad conectados en el domicilio del mismo, instalados por la ENTel o la C. A. T., o en virtud de los planes convenidos por dichas empresas.

Artículo 38. — Los prestadores podrán, por razones técnicas, cambiar el número de teléfono y la central a que estén conectados los servicios de sus clientes, sin cargo para los mismos. Dicha modificación deberá ser notificada por escrito con una antelación de cuarenta y cinco días, salvo en caso de fuerza mayor. Durante los treinta días posteriores a dicho cambio deberán brindar un servicio gratuito de información del nuevo número.

Artículo 39. — Los prestadores están obligados a publicar en los diarios de mayor circulación de la zona correspondiente los cambios globales de características con diez días de anticipación.

Artículo 40. — Los prestadores, o las personas que ellos indiquen, están facultados en forma exclusiva para realizar todo trabajo que sea necesario en la red telefónica pública o en sus planteles interiores, exteriores y centrales. Cualquier trabajo efectuado por personas distintas a las establecidas en el presente artículo será considerado clandestino, en cuyo caso, y cuando se trate de instalaciones, conexiones, enlaces y equipos conectados directa o indirectamente a la red telefónica pública, el prestador procederá a desconectar y retirar los cables involucrados.

Artículo 41. — Los prestadores están obligados a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de la prestación del servicio básico telefónico correspondiente a su licencia.

Artículo 42. — Los prestadores suministrarán al cliente, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio.

Artículo 43. — Los prestadores deberán incorporar en forma automática y gratuita el nombre, domicilio, localidad y número de teléfono del cliente en la guía telefónica de la zona correspondiente.

Cualquier modificación, incluyendo la figuración en guía del inquilino o la no figuración en guía, deberá ser expresamente solicitada por el cliente, pagando una tarifa si correspondiere.

Artículo 44. — Sin perjuicio de lo establecido por la cláusula transitoria del artículo 48 para el período de exclusividad las fallas en la red telefónica pública deberán repararse tomando como pauta los tres días hábiles desde la recepción del reclamo del cliente.

En los casos en que los prestadores excedan las pautas mencionadas por impedimentos técnicos graves, deberán dentro de los diez días posteriores a lo establecido en dichas pautas notificar por escrito al cliente y a la Autoridad de Aplicación el motivo debidamente fundado, con mención de las causas técnicas específicas que imposibilitaron el restablecimiento del servicio en el plazo indicado y señalando la fecha en que el servicio será restablecido. La Autoridad de Aplicación resolverá la razonabilidad de lo explicitado.

Artículo 45. — En caso de reclamos de clientes por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, con excepción de los casos previstos en los artículos 19 y 44, los prestadores deben resolverlos en el plazo de quince días. Vencido dicho plazo se aplicará el procedimiento del segundo párrafo del artículo 44.

Artículo 46. — Los prestadores están obligados a establecer transitoriamente un servicio telefónico público que permita comunicarse a los clientes de una zona donde, por efecto de obras de telecomunicaciones de magnitud, se presuma que la incomunicación de grandes grupos de clientes se prolongará por más de quince días.

TITULO VI

DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 47. — En los casos en que sociedades cooperativas presten el Servicio Básico Telefónico a sus asociados, regirán las disposiciones establecidas en sus Estatutos o Reglamentos Internos. Los aspectos no contemplados en éstos se regirán por las disposiciones del presente reglamento.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 48. — Atento al estado de la red y las condiciones de transferencia de las líneas y bienes de la Entel, durante el período de exclusividad en la prestación del servicio básico telefónico, se tendrán en cuenta las siguientes metas establecidas por el Anexo I y X.1 del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios a los efectos de la reparación de fallas en la red telefónica pública:

METAS OBLIGATORIAS.

DEMORAS EN REPARAR FALLAS EN LA RED TELEFONICA LOCAL.

DEMORAS EN DIAS DE REPARACION:

Año:	1992	1993	1994	1995	1996
Región Norte:	9	7	6	5	3
Región Sur:	7,5	7	6	5	3

En los casos en que los prestadores excedan las pautas mencionadas por impedimentos técnicos graves, deberán dentro de los quince días posteriores a lo establecido en dichas metas notificar por escrito al cliente y a la Autoridad de Aplicación el motivo debidamente fundado, con mención de las causas técnicas específicas que imposibilitaron el restablecimiento del servicio en el plazo indicado y señalando la fecha en que el servicio será restablecido. La Autoridad de Aplicación resolverá la razonabilidad de lo explicitado.

Artículo 49. — Los prestadores del servicio básico telefónico deberán, por esta única vez, publicar en los diarios de mayor circulación nacional y local, el texto del presente reglamento.

Artículo 50. — Los prestadores del servicio básico telefónico otorgarán un plazo de dos años a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento para que se regularicen las situaciones que contravengan lo dispuesto en el artículo 29. Durante este período los clientes tendrán derecho a requerir resguardo de titularidad, pagando la tarifa correspondiente.

Artículo 51. — Durante el período de exclusividad definido por el Decreto Nº 62/90, en relación a la definición de prestador del artículo 4º, se consideran tales a las dos licenciatarias, los operadores independientes y la sociedad prestadora del servicio internacional, en los términos del Capítulo 19 del Anexo 1 del mencionado Decreto.

CAPITULO II

DISPOSICION FINAL

Artículo 52. — El texto del presente reglamento estará a disposición de los clientes en las Oficinas Comerciales de los prestadores del servicio y será insertado en la guía de clientes a partir de la edición del año 1993, y en todos los años subsiguientes a partir de esa fecha.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1388/92

No se hace lugar al pedido de formulación de una Comisión de Honor.

Bs. As., 6/8/92

VISTO el expediente Nº 0052/91, lo informado por el Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas, y

CONSIDERANDO

Que el Teniente Coronel D. Angel Daniel LEON solicita la formación de una comisión de Honor para evaluar lo expresado en el libro "El octavo círculo", editado en agosto de 1991 por los periodistas Gabriela CERRUTI y Sergio CIANCAGLINI, al afirmarse en el mismo que "los carapintadas dicen que los vendió...".

Que tal expresión es prácticamente una denuncia anónima, pues resulta imposible identificar a los supuestos autores de la misma.

Que en virtud a lo determinado en el punto 7.03 (segundo párrafo) del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Nº 1287/91, no se dará curso a denuncias anónimas o a aquellas cuyos remitentes no puedan ser perfectamente identificados.

Que atento a lo dispuesto en el punto 6.01 del citado cuerpo legal, el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para adoptar la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — No hacer lugar al pedido de la formación de una Comisión de Honor solicitada por el señor Teniente Coronel D. Angel Daniel LEON.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1391/92

Inclúyese a un agente de la Unidad Subsecretario de Combustible en las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nº 1343/74 y 1840/86, y lo solicitado por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA,

CONSIDERANDO

Que la normativa citada en último término prevé entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas, cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de sus respectivos organismos en que revisten.

Que se solicita se incluya en dicho régimen de compensación al Ingeniero LEOPOLDO BENEGAS, designado en la Unidad Subsecretario de Combustibles por Resolución Nº 70 de fecha 30 de diciembre de 1992, desempeñándose como coordinador de las distintas direcciones de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, en lo relativo al desarrollo del Plan Argentina.

Que dicho agente tiene su residencia permanente en la Provincia de Mendoza, conforme lo acredita con fotocopia de su respectivo documento de identidad.

Que su condición es igual a los integrantes del gabinete de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y por tal motivo se debe atender esta situación de hecho que es la misma que la de los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión.

Que las normas, por su propia naturaleza no pueden prever todos los casos que en la realidad suceden y es debido a ello que se ha facultado al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de Jefe de la Administración, para resolver aquellos casos particulares como el presente, a efectos de igualar situaciones semejantes.

Que en consecuencia procede hacer lugar a lo solicitado, con carácter de excepción, y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas citadas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase al Ingeniero LEOPOLDO BENEGAS, D.N.I. Nº 11.571.951, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la Capital Federal, el beneficio previsto en el Decreto Nº 1840/86 y concordantes, a partir de la fecha de la Resolución de su nombramiento.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - Programa 120 - Formulación e implementación de la Política Energética.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 1392/92

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a funcionarios y personalidades de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 11 de marzo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" a funcionarios y personalidades de la REPUBLICA DEL PARAGUAY; en el grado de GRAN CRUZ: al señor Asesor Presidencial, Doctor Antonio ZUCOLILLO; en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Arzobispo de la Ciudad de Asunción, Monseñor Felipe Santiago BENITEZ y al Doctor Nicolás LEOZ ALMIRON, Presidente de la Confederación Sudamericana de Fútbol; y en el grado de COMENDADOR: al señor Rector de la Universidad Nacional de Asunción, Doctor Luis BERGANZA y al escritor D. Augusto ROA BASTOS.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1393/92

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a los señores empleados locales de la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA, D. Vaclav MUSIL y D. Oskar KROUTIL, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 26 de mayo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de CABALLERO a los señores empleados locales de la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA, D. Vaclav MUSIL y D. Oskar KROUTIL.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Ley Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1394/92

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social de la REPUBLICA DE BOLIVIA, Licenciado D. Carlos SAAVEDRA BRUNO, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 11 de marzo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ: al señor Ministro del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social de la REPUBLICA DE BOLIVIA, Licenciado D. Carlos SAAVEDRA BRUNO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Ley Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1395/92

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al D. John DE COURCY IRELAND, eminente personalidad de la REPUBLICA DE IRLANDA e historiador del Almirante Guillermo Brown, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 19 de junio de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de CABALLERO al doctor D. John DE COURCY IRELAND, eminente personalidad de la REPUBLICA DE IRLANDA e historiador del Almirante Guillermo Brown.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Ley Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

APORTES DEL TESORO

Decreto 1396/92

Modificación del Decreto Nº 865/92.

Bs. As., 6/8/92

VISTO el Decreto Nº 865 de fecha 28 de mayo de 1992, y

CONSIDERANDO

Que por el referido decreto se autorizó un aporte del TESORO NACIONAL destinado a los productores algodoneros que se encuentran en situación de emergencia.

Que es necesario adecuar la asignación presupuestaria que posibilitaba, por compensación de créditos entre jurisdicciones, el financiamiento de dicha medida.

Que la presente medida se dicta en base a las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 24.061.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese la planilla anexa al artículo 7º del Decreto Nº 865 de fecha 28 de mayo de 1992 correspondiente a la Jurisdicción 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA, por la que como anexo forma parte integrante del presente artículo.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — *Domingo* F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

CONDECORACIONES

Decreto 1397/92

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Comisario D. Abel MATUTES, responsable de las Relaciones con América Latina en la COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del *Consejo* de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 11 de marzo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ: al señor Comisario D. Abel MATUTES, responsable de las Relaciones con América Latina en la COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1399/92

Designación de Consejeros en el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario, Mínimo, Vital y Móvil.

Bs. As., 6/8/92

VISTO el Decreto Nº 1148/92, y

CONSIDERANDO

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevó una nueva propuesta en reemplazo de quienes oportunamente fueron designados consejeros titular y suplente en representación del Estado empleador en el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

Que la nueva propuesta se efectuó a fin de designar funcionarios de la más alta jerarquía, en concordancia con la importancia que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le *otorga a dicho* CONSEJO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reemplazar a los Consejeros Carlos E. SANTAMARIA (C.I. 4.516.948) y Carlos L. ALMANDOS (C.I. 1.822.857) designados en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por Decreto 1148/92 por el Dr. Ricardo Angel GUTIERREZ (LE. 5.482.564) y el Dr. Carlos Eduardo SANCHEZ (DNI. 6.502.275) como Consejeros titular y suplente, *respectivamente*.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz. — Domingo F. Cavallo.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1402/92

Exceptúase a Gas del Estado S.E. de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697.

Bs. As., 6/8/92

VISTO el Expediente Nº 313.020/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, por el cual GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO solicita que se la exceptúe de lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley Nº 23.697 del 1º de setiembre de 1989, reglamentado por Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989, prorrogado por Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2º de la mencionada norma legal suspende con carácter general los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter que directa o indirectamente afecten, entre otros, la ecuación económico-financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica, entre la que se encuentra GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la vigencia de la citada suspensión fue prorrogada por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Que GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO en cumplimiento de planes preexistentes desarrolló el *Plan de Acción Social* para el año 1990, cuyo Item Vacaciones Felices y Colonias Infantiles generó un gasto afrontado en su parte reintegrable por los agentes de esa Sociedad.

Que el desarrollo de tales actividades tenía por objeto posibilitar el *esparcimiento* de niños y jóvenes hijos de agentes, facilitándoles por lapsos acotados, durante la época estival, el acceso a lugares de turismo, como así también en el transcurso del año, participar de actividades acordes a su edad en los centros deportivos que posee en las localidades de TIGRE y PUNTA LARA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que el gasto que afrontó GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO por dicha actividad resultó exiguo en relación con las erogaciones globales en personal cumplidas.

Que ello amerita se exceptúe a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO de la suspensión dispuesta en materia de subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter por las normas legales precitadas.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las *atribuciones conferidas* al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1 de la *Constitución Nacional* y lo previsto por el Artículo 3º del Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989, reglamentario del Artículo 2º de la Ley Nº 23.697 del 1º de setiembre de 1989.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúanse los gastos incurridos por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO para el *cumplimiento del Plan de Acción* Social 1990, Item "Vacaciones Felices y Colonias Infantiles" en lo que se refiere a los montos no reintegrables por parte de los agentes adheridos, de los alcances de lo reglado por el Artículo 2º de la Ley Nº 23.697 del 1º de setiembre de 1989, reglamentada por Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989, *prorrogada* por Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella. — León C. Arslanian. — Rodolfo A. Díaz. — *Julio C. Aráoz.* — *Antonio* F. Salonia. — José L. Manzano. — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1403/92

Asígnanse al Presidente y al Secretario Ejecutivo de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales - Programa "Arraigo", rango de Secretario y Subsecretario.

Bs. As. 6/8/92

VISTO los Decretos Nº 846/91 y su modificatorio Nº 2535/91 y el Decreto Nº 1251/92, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL viene desarrollando una acción destinada a dar solución a la situación existente respecto de las tierras fiscales nacionales en las que *se han instalado, de manera pacífica* y por largos años, grupos familiares de escasos recursos.

Que dada la importancia del tema, a través del Decreto Nº 846/91, fue creada la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES —PROGRAMA "ARRAIGO"—, en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, *a fin de regularizar y armonizar* la situación de los asentamientos existentes en tierras fiscales de todo el país.

Que dicha COMISION está integrada por UN (1) Presidente, UN (1) Secretario Ejecutivo y TRES (3) Vocales, todos ellos con carácter "*ad honorem*".

Que con fecha 29 de agosto de 1991 fue promulgada, parcialmente, mediante Decreto Nº 1717, la Ley Nº 23.967 destinada a transferir las tierras propiedad del Estado Nacional a los estados provinciales y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, para su posterior venta a los actuales *ocupantes*.

Que el artículo 8º de la mencionada Ley, prevé la designación de un organismo ejecutor de la misma y que en su Reglamentación, aprobada por Decreto Nº 591/92, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha designado para tal fin a la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES —PROGRAMA "ARRAIGO"—.

Que la envergadura de la misión encomendada a la COMISION aludida, aconseja asignar a su Presidente y al Secretario Ejecutivo, rango de Secretario y Subsecretario, *respectivamente*.

Que ante la necesidad de dotar al citado organismo ejecutor del personal idóneo para satisfacer las responsabilidades que tiene asignadas, por Decreto Nº 1251/92 fue aprobada su estructura organizativa, con un total de VEINTISEIS (26) cargos.

Que resulta conveniente facultar al Presidente de la COMISION mencionada para que designe al personal necesario a fin de poner en ejecución la citada estructura, así como también para adoptar las demás *decisiones concernientes* al desenvolvimiento de los agentes.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase a la Srta. Claudia Elena Bello (D.N.I. Nº 14.431.373) y al Arq. Miguel Angel LICO (D.N.I. Nº 12.915.270), Presidente y *Secretario Ejecutivo* de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES —PROGRAMA "ARRAIGO"—, rango de Secretario y Subsecretario, respectivamente, manteniéndose el carácter "ad honorem" de los mismos.

Art. 2º — El Presidente de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES —PROGRAMA "ARRAIGO"— y el Secretario Ejecutivo, cuando se hallase en ejercicio interino del cargo superior, quedan investidos de las atribuciones que, por Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios fueron delegadas en los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Asimismo, gozarán de *todas las atribuciones que poseen* dichos Secretarios en las materias vinculadas al desempeño y situación de revista del personal de la COMISION a su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1406/92

Confírmase un pronunciamiento de la Comisión de Honor constituida por Resolución M. D. Nº 1259/91.

Bs. As., 6/8/92

VISTO el asesoramiento del señor Presidente del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que no correspondería la intervención del Tribunal de su *presidencia*, y lo *propuesto por* el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO

Que *dicho asesoramiento* coincide con las conclusiones a que arribara, la Comisión de Honor constituida por *Resolución Ministerial* Nº 1259 de fecha 19 de noviembre de 1991.

Que del referido informe surge, por los fundamentos allí expuestos, que los hechos motivo de investigación, han quedado debidamente *esclarecidos, y que no existe* mérito para la constitución de un Tribunal de Honor.

Que el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea ha juzgado estos actuados en relación con una presentación efectuada *oportunamente por* el Comodoro (R) D. Eduardo J. M. AGUIRRE que motivó la aplicación de una sanción *disciplinaria* al Vicecomodoro (R) D. Juan Manuel COLL ARECO.

Que en consecuencia, y conforme con lo *prescripto* en el primer párrafo del Nº 6.01. del Reglamento de los Tribunales de Honor de las *Fuerzas Armadas* (Decreto Nº 1287/91), corresponde confirmar el pronunciamiento de la citada Comisión de Honor.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase el pronunciamiento de la Comisión de Honor constituida para juzgar la conducta del señor Vicecomodoro (R) D. Juan Manuel COLL ARECO, en el sentido que no corresponde constituir un Tribunal de Honor.

Art. 2º — No se aplique sanción disciplinaria alguna por cuanto el causante ya fue sancionado por estos mismos hechos.

Art. 3º — Gírese copia del presente Decreto a los Estados Mayores Generales del Ejército y de la Fuerza Aérea para su conocimiento y comunicación respectiva de los Coroneles (R) D. Enzo R. GARUTTI y D. César Julio CATANI y Vicecomodoro (R) D. Juan Manuel COLL ARECO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1407/92

Acéptase la renuncia de un Director. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 6/8/92

VISTO la renuncia presentada por el Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Licenciado Dn. Carlos Hernán DEL VILLAR, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la propuesta formulada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, procede designar para completar un período de Ley al Licenciado Dn. Rafael Norberto INIESTA.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por Ley Nº 20.539 y su modificatoria Nº 22.467, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL proceder a la designación de los Directores de dicha Institución.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aceptar la renuncia presentada por el Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Licenciado Dn. Carlos Hernán DEL VILLAR, (D.N.I. Nº 10.141.658), con efectividad al 20 de julio de 1992.

Art. 2º — Desígnase Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para completar un período de Ley, al Licenciado Dn. Rafael Norberto INIESTA (L.E. Nº 7.785.641).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Decreto 1363/92

Desígnase Vocal.

Bs. As., 3/8/92

VISTO el expediente Nº 10.614/85 del registro de la SECRETARIA DE HACIENDA, con anexo del 10.217/86 agregado al mismo y los expedientes sin acumular nros. 10.614/85 Cde. 8 y 13.317/85 Cde. 1 del registro de la ex-SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, 13.344/85 y 13.322/85, 13.317/85 y 13.321/85 del registro de la SECRETARIA DE HACIENDA, 10.614/85 Cde. 6 de la ex-SUBSECRETARIA DE POLITICA Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA, 83.571/87 Cde. 3 de la ex-SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA y la Actuación número 101-0080367-1-0000/86 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con el dictado de la Resolución SH. Nº 46 del 9 de agosto de 1985, mediante la cual se efectuó el llamado a concurso abierto de antecedentes para cubrir DOS (2) cargos vacantes de Vocales Abogados del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, UNO (1) con competencia en materia Impositiva y otro con competencia en materia Aduanera, conforme lo prescripto en el artículo 133 de la Ley 11.683 (T. O. 1978) y sus modificatorios.

Que por el referido acto administrativo se designó una COMISION ASESORA, quedando la misma presidida por el señor Subsecretario de Política y Administración Tributaria, e integrada por el señor Procurador del Tesoro de la Nación, el señor Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION y el Director Nacional de Impuestos, elaborando e informando al señor Secretario de Hacienda el orden de méritos de los postulantes, con fecha 5 de febrero de 1986.

Que la Doctora Virginia Beatriz CAMINITI impugnó el veredicto de la aludida COMISION ASESORA, tales impugnaciones y el correspondiente sumario administrativo llevado a cabo para verificar las denuncias efectuadas, motivaron la dilatación en la adopción de una decisión sobre la cobertura del cargo de Vocal en materia Impositiva.

Que asimismo a fs 419/421 se expidió la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, considerando que: "... la valoración de los antecedentes de los concursantes competía en forma exclusiva a la COMISION ASESORA, y que el procedimiento seguido en el concurso se ajustó a las normas legales vigentes, sin advertirse en el mismo la existencia de arbitrariedad.

Que cabe destacar que a fs. 436/437 el precitado alto órgano asesor se expidió nuevamente respecto a la designación de la Doctora Graciela Leonor TELERMAN de WURCEL al cargo de Vocal, manifestando que "... únicamente si de las constancias del sumario surgiere indudablemente que dicha profesional se halla exenta de responsabilidad, procedería su designación".

Que "en el supuesto de que ese extremo no se acredite estima aconsejable diferir la cobertura del cargo para el cual se llamara a concurso hasta tanto se resuelva definitivamente en dicho sumario".

Que a fs. 444/445 el señor Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION expresa la necesidad que se efectúe la activación del trámite respectivo para que en definitiva se designe al profesional que integrará la Vocalía de la 8va. Nominación que se encuentra vacante desde 1985, situación que resulta imprescindible regularizar para poder llevar a cabo adecuadamente las funciones jurisdiccionales de ese Organismo.

Que por Resolución MEYOSP Nº 452 de fecha 31 de marzo de 1992 se rechazó el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la Doctora Virginia Beatriz CAMINITI, contra la Resolución SH. Nº 46/85 y se desestimaron las impugnaciones por ella efectuadas en estos obrados.

Que por Resolución SCAYT. Nº 59 del 29 de abril de 1992 se dio por finalizado el sumario administrativo respectivo, sin que por los hechos investigados en el mismo se atribuyan responsabilidad administrativo-disciplinaria a la ex-agente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, Doctora Graciela Leonor TELERMAN de WURCEL.

Que por todo lo expuesto y habiéndose declarado exenta de responsabilidad a la precitada profesional, la Dirección General de Asuntos Jurídicos considera que correspondería proceder a su designación.

Que la medida propuesta puede adoptarse en uso de la facultad conferida por el artículo 133 de la Ley 11.683 (T. O. 1978) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Vocal, Abogado con competencia en materia Impositiva, del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la Doctora Graciela Leonor TELERMAN de WURCEL (L. C. Nº 4.712.636).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1405/92

Apruébanse la planta no permanente de personal transitorio del citado Departamento de Estado y del Centro de Frontera "Paso de los Libres".

Bs. As., 6/8/92

VISTO las leyes Nº 23.696 y Nº 23.697, el Programa de Reforma Administrativa implementado por el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, el Decreto Nº 1426 del 30 de julio de 1991, y su modificatorio Nº 2045 del 30 de setiembre de 1991, lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que por los citados Decretos Nº 1426 del 30 de julio de 1991 y su modificatorio Nº 2045 del 30 de setiembre de 1991 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DEFENSA, con inclusión de la actual SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS.

Que subsisten las causales que fundaron la aprobación de la planta no permanente de personal transitorio para el ejercicio 1991 para la Jurisdicción I - MINISTERIO DE DEFENSA, por lo cual resulta necesario mantener la misma cantidad de cargos para el ejercicio 1992.

Que la ley de Emergencia Económica Nº 23.697 establece en su artículo 90, que la aplicación de esta norma y sus complementarias no deberán afectar los objetivos de la Política Nacional de Fronteras, según lo previsto en la Ley Nº 18.575.

Que el eficaz funcionamiento del Centro de Frontera "Paso de los Libres", ubicado en la zona limítrofe con la República Federativa del Brasil, se vincula estrechamente con la consecución de dichos objetivos, contribuyendo a la complementación y cooperación económica binacional.

Que desde su creación, dicho Centro de Frontera dependiente de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS cuenta para su desenvolvimiento con una planta no permanente de personal transitorio.

Que el dictamen del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA Nº 220/90 consideró viable el mantenimiento de la planta no permanente del mencionado Centro de Frontera, durante el año 1991 y hasta tanto se concrete la transferencia del COMPLEJO TERMINAL DE CARGAS al Sector Privado.

Que el mantenimiento para el ejercicio 1992 de las plantas no permanentes de personal transitorio para el MINISTERIO DE DEFENSA y para la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS merecieron el dictamen favorable del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, así como la convalidación de dicha planta para el citado Centro durante el ejercicio 1991.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para adoptar esta medida, en virtud de las atribuciones que le son propias por imperio del artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la planta no permanente de personal transitorio del MINISTERIO DE DEFENSA, para el ejercicio 1992, que como Anexo I integra el presente.

Art. 2º — Apruébase la planta no permanente de personal transitorio del Centro de Frontera "Paso de los Libres", Provincia de Corrientes, dependiente de la Superintendencia Nacional de Fronteras, para el ejercicio 1992, que como Anexo II forma parte integrante del presente.

Art. 3º — Convalídase la vigencia de la dotación existente desde el 1º de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1991 para la planta no permanente de personal transitorio del mencionado Centro de Frontera "Paso de los Libres".

Art. 4º — Exceptúase al MINISTERIO DE DEFENSA de lo dispuesto en artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios al efecto de posibilitar la cobertura de las vacantes existentes y que se produzcan en los cargos de las plantas no permanentes de personal transitorio para el Ejercicio 1992 que se aprueban por este acto.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con imputación a los créditos vigentes del Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 1992. Partidas: 2.90 - 45 - 003 - 0.370 - 11 - 1120 MINISTERIO DE DEFENSA, 3.90 - 45 - 001 - 0.378 - 11 - 1120 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

JURISDICCION: 1 - MINISTERIO DE DEFENSA
2 - IMPUTACION PRESUPUESTARIA: Finalidad 2 - Función 90 - Jurisdicción 45 - Programa 003 - Carácter 0 - Servicio Administrativo 370 - Inciso 11 - Partida Principal 1120

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

ESTRUCTURA DTO. Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA DESDE/HASTA
					DTO. Nº 1428/73	ESCALAFON PROPIO			
1426/91 y 2045/91	MINISTERIO DE DEFENSA	Transitorio	Asesor Asesora en materia de planeamiento y programación presupuestaria de las Fuerzas Armadas y Seguridad	650,00	23		8	1	01-01-92 AL 31-12-92
			Asistente Asiste en la elaboración y control de la programacion financiera de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y organismos dependientes del área	241,20	19		7	3	01-01-92 AL 31-12-92

JURISDICCION: 1 - MINISTERIO DE DEFENSA
2 - IMPUTACION PRESUPUESTARIA: Finalidad 2 - Función 90 - Jurisdicción 45 - Programa 003 - Carácter 0 - Servicio Administrativo 370 - Inciso 11 - Partida Principal 1120

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

ESTRUCTURA DTO. Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE DTO. Nº 1428/73	ESCALAFON PROPIO	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA DESDE/HASTA
1426/91 y 2045/91	MINISTERIO DE DEFENSA	Transitorio	Asesor Asesora en estadísticas de cesastres y en la elaboración de ecuaciones económicas referidas a prevención y auxilio.	500,00	22		8	1	01-01-92 AL 31-12-92
			Asistente Asiste en el análisis de los planes de equipamiento de las FF.AA. y en la evaluación de proyectos de inversión.	241,20	19		7	1	01-01-92 AL 31-12-92

JURISDICCION: 1 - MINISTERIO DE DEFENSA
2 - IMPUTACION PRESUPUESTARIA: Finalidad 2 - Función 90 - Jurisdicción 45 - Programa 003 - Carácter 0 - Servicio Administrativo 370 - Inciso 11 - Partida Principal 1120

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

ESTRUCTURA DTO. Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE DTO. Nº 1428/73	ESCALAFON PROPIO	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA DESDE/HASTA
1426/91 y 2045/91	MINISTERIO DE DEFENSA	Transitorio	Asesor Asesora en asuntos referentes a relaciones institucionales	310,00	21		8	1	01-01-92 AL 31-12-92
			Asistente Asiste en la elaboración de normas, procedimientos y métodos operativos.	241,20	19		7	1	01-01-92 AL 31-12-92
			Asesor (Abogado) Asesora en asuntos legales relativos a la Defensa Civil	500,00	22		8	1	01-01-92 AL 31-12-92

JURISDICCION: 1 - MINISTERIO DE DEFENSA
2 - IMPUTACION PRESUPUESTARIA: Finalidad 2 - Función 90 - Jurisdicción 45 - Programa 003 - Carácter 0 - Servicio Administrativo 370 - Inciso 11 - Partida Principal 1120

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

ESTRUCTURA DTO. Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE DTO. Nº 1428/73	ESCALAFON PROPIO	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA DESDE/HASTA
1426/91 y 2045/91	MINISTERIO DE DEFENSA	Transitorio	Asistente Realiza tareas de supervisión en el movimiento y archivo de la documentación específica.	193,60	16		7	1	01-01-92 AL 31-12-92
			Auxiliar Realiza tareas de despacho, mesa de entradas y archivo	185,20	13		7	2	01-01-92 AL 31-12-92
			Personal de ejecución Realiza tareas generales de oficina	160,60	10		7	1	01-01-92 AL 31-12-92

JURISDICCION: 1 - MINISTERIO DE DEFENSA
2 - IMPUTACION PRESUPUESTARIA: Finalidad 2 - Función 90 - Jurisdicción 45 - Programa 003 - Carácter 0 - Servicio Administrativo 370 - Inciso 11 - Partida Principal 1120

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

ESTRUCTURA DTO. Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE DTO. Nº 1428/73	ESCALAFON PROPIO	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA DESDE/HASTA
1426/91 y 2045/91	MINISTERIO DE DEFENSA	Transitorio	Auxiliar Supervisa tareas propias de la gestión financiera contable y presupuestaria de la Subsecretaría de Planeamiento Técnico.	193,60	16		7	2	01-01-92 AL 31-12-92

*) Las remuneraciones corresponden al 1º de marzo de 1991 y se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el sector público dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO II

JURISDICCION: 1 - MINISTERIO DE DEFENSA
2 - ORGANISMO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS
3 - IMPUTACION PRESUPUESTARIA: FINALIDAD 3 - FUNCION 90 - JURISDICCION 45 - PROGRAMA 001 CARACTER 0 - SERVICIO ADMINISTRATIVO 378 - INCISO 11 - PARTIDA PRINCIPAL 1120

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

ESTRUCTURA ORGANICA	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE Dcto. Nº 1428/73	ESCALAFON PROPIO	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DESDE	HASTA
	CENTRO DE FRONTERA "PASO DE LOS LIBRES" Provincia de Corrientes	TRANSITORIO	JEFE Administrar el Centro de Frontera en ejercicio de las funciones y facultades establecidas en la Ley Nº 22.352 art. 5º y Decreto Nº 1012/81 art. 8º	650,00	23		8	1	1-1-92	31-12-92
			COORDINADOR Asistir en la organización y regularización del funcionamiento Técnico, administrativo, contable, legal y la compatibilización de la operatoria intersectorial interna con la atención de requerimientos logísticos y de infraestructura	310,00	21		8	2	1-1-92	31-12-92

JURISDICCION: 1 - MINISTERIO DE DEFENSA
2 - ORGANISMO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS
3 - IMPUTACION PRESUPUESTARIA: FINALIDAD 3 - FUNCION 90 - JURISDICCION 45 - PROGRAMA 001 CARACTER 0 - SERVICIO ADMINISTRATIVO 378 - INCISO 11 - PARTIDA PRINCIPAL 1120

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

ESTRUCTURA ORGANICA	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE Dcto. Nº 1428/73	ESCALAFON PROPIO	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DESDE	HASTA
	CENTRO DE FRONTERA "PASO DE LOS LIBRES" Provincia de Corrientes	TRANSITORIO	ASISTENTE Intervenir en los procesos concurrentes a la administración de los recursos humanos, financieros y materiales previstos para el desenvolvimiento del Centro.	241,20	19		7	2	1-1-92	31-12-92
			AUXILIAR Supervisar los aspectos de funcionamiento, conservación y reparación técnica de instrumentos y equipos especiales (Básculas, usina, grupo electrógeno, etc.).	206,00	17		7	2	1-1-92	31-12-92

JURISDICCION: 1 - MINISTERIO DE DEFENSA
2 - ORGANISMO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS
3 - IMPUTACION PRESUPUESTARIA: FINALIDAD 3 - FUNCION 90 - JURISDICCION 45 - PROGRAMA 001 - CARACTER 0 - SERVICIO ADMINISTRATIVO 378 - INCISO 11 - PARTIDA PRINCIPAL 1120

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

ESTRUCTURA ORGANICA	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE Dcto. Nº 1428/73	ESCALAFON PROPIO	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DESDE	HASTA
	CENTRO DE FRONTERA "PASO DE LOS LIBRES" Provincia de Corrientes	TRANSITORIO	AUXILIAR Supervisar las tareas propias de la gestión de administrativa financiera, contable, presupuestaria y patrimonial (bienes muebles e inmuebles) y de abastecimiento.	193,60	16		7	2	1-1-92	31-12-92
			AUXILIAR Percepción de tasas, tareas de despacho, archivo, control de piezas postales y encomiendad. Supervisión y control del movimiento de toda la documentación generada y recepcionada en el Centro.	184,50	15		7	2	1-1-92	31-12-92

JURISDICCION: 1 - MINISTERIO DE DEFENSA

2 - ORGANISMO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

3 - IMPUTACION PRESUPUESTARIA: FINALIDAD 3 - FUNCION 90 - JURISDICCION 45 - PROGRAMA 001 CARACTER 0 - SERVICIO ADMINISTRATIVO 376 - INCISO 11 - PARTIDA PRINCIPAL 1120

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

ESTRUCTURA ORGANICA	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO	
					Dcto. N° 1428/73	ESCALAFON PROPIO			DESDE	HASTA
	CENTRO DE FRONTERA "PASO DE LOS LIBRES" Provincia de Corrientes	TRANSITORIO	CAPATAZ GENERAL Supervisar los trabajos y necesidades de mantenimiento, conservación y reparación.	184,50	15		7	2	1-1-92	31-12-92
			CAPATAZ ESPECIALIZADO Efectuar la atención integral de las variables involucradas en la atención de las necesidades en materia de automotores.	181,10	12		7	1	1-1-92	31-12-92

JURISDICCION: 1 - MINISTERIO DE DEFENSA

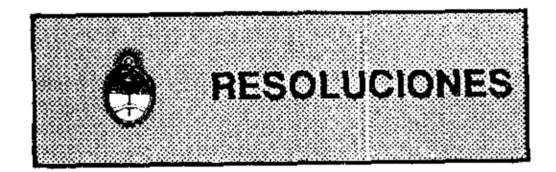
2 - ORGANISMO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

3 - IMPUTACION PRESUPUESTARIA: FINALIDAD 3 - FUNCION 90 - JURISDICCION 45 - PROGRAMA 001 - CARACTER 0 - SERVICIO ADMINISTRATIVO 378 - INCISO 11 - PARTIDA PRINCIPAL 1120

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

ESTRUCTURA ORGANICA	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO	
					Dcto. N° 1428/73	ESCALAFON PROPIO			DESDE	HASTA
	CENTRO DE FRONTERA "PASO DE LOS LIBRES" Provincia de Corrientes	TRANSITORIO	OFICIAL ESPECIALIZADO Percepción de Tasas y tareas de mantenimiento, conservación y vigilancia y seguridad del CO. TE.CAR.	180,60	10		7	24	1-1-92	31-12-92
			TOTAL DE CARGOS					38		

(*) Las remuneraciones corresponden al 1° de Marzo de 1991 y se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el sector público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRIVATIZACIONES

Resolución 678/92

Establécese la fecha de apertura de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta de "CAP-Cuatreros".

Bs. As., 4/8/92

VISTO la Resolución N° 433 del 27 de marzo de 1992, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el informe producido por el Señor Interventor Liquidador de la ex-CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES (CAP), y

CONSIDERANDO:

Que la resolución mencionada en el VISTO de la presente suspendió el acto de apertura de la licitación pública nacional e internacional convocada por la Resolución N° 1689 del 20 de diciembre de 1991, del registro del Ministerio citado, para la venta de la unidad industrial denominada frigorífico "CAP-Cuatreros", ubicado en la localidad de General Daniel Cerri, partido de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y de las marcas de fábrica, lemas, nombre y diseños y enseñas comerciales.

Que dicha suspensión obedeció a la imposibilidad legal de proceder a la venta dispuesta en razón de la prohibición de innovar decretada en los autos caratulados: "Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines (ISSPICA) c/Corporación Argentina de Productores de Carnes (CAP) s/Ejecutivo", que tramitan ante el Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca.

Que tal medida precautoria se encuentra levantada por resolución judicial firme, por lo cual procede determinar la nueva fecha de apertura de la licitación.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución N° 433/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese el día 18 de agosto de 1992 como fecha de apertura de las ofertas que se presenten en la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada por la Resolución N° 1689/91 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la venta de la unidad industrial denominada frigorífico "CAP-Cuatreros" y de las marcas de fábrica, lemas, nombre y enseñas y diseños comerciales de la ex-CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNE (CAP).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 914/92

Postérgase la precalificación de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la Explotación del Sector Altamirano-Miramar.

Bs. As., 28/7/92

VISTO el Expediente N° 26.302/91 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 146/92 se llamó a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector ALTAMIRANO - MIRAMAR, para el Servicio de Pasajeros y Cargas con acceso a Plaza Constitución por vías de FE.ME.SA., con opción de rehabilitar el Sector GUIDO-MADARIAGA-VIVORATA, todos de la Línea ROCA-SARMIENTO.

Que del análisis de las ofertas presentadas, luego de efectuado el pedido de aclaraciones, surge la necesidad de complementar dicha información mediante la solicitud de mejoras de oferta de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que el trámite indicado en el considerando anterior imposibilita el cumplimiento del término fijado para la Precalificación.

Que en virtud de ello es necesario postergar el término establecido por la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 795, del 30 de junio de 1992.

Que el suscripto resulta competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 23.696 y por el Artículo 4° del Decreto 2408/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Postérgase hasta el 14 de agosto de 1992 la precalificación de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la Explotación del Sector ALTAMIRANO - MIRAMAR para el Servicio de Pasajeros y Cargas con acceso a Plaza Constitución por vías de FE.ME.SA., con opción de rehabilitar el Sector GUIDO - MADARIAGA - VIVORATA, todos de la Línea ROCA - SARMIENTO.

Art. 2° — Comuníquese a los oferentes, a FERROCARRILES ARGENTINOS y a FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 934/92

Normas de procedimiento para la aplicación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales al pago de obligaciones con las personas jurídicas o entes del sector público.

Bs. As., 5/8/92

VISTO las disposiciones del Decreto N° 2140 de fecha 10 de octubre de 1991 vinculadas con las condiciones a las que se ajustará el poder cancelatorio de los BONOS DE CONSOLIDACION y de los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, los registros de sus suscriptores originales y de los integrantes de un mismo grupo o conjunto económico, y

CONSIDERANDO:

Que los BONOS DE CONSOLIDACION son obligaciones negociables escriturales, cuya titularidad se inscribe en registros encomendados a la CAJA DE VALORES S.A.

Que los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES se colocan mediante la emisión de Certificados Globales a nombre de la CAJA DE VALORES S.A., para su inscripción en el régimen de depósito colectivo (Ley N° 20.646 y disposiciones complementarias).

Que dado la modalidad de obligaciones registrales con que se instrumentaron los referidos Bonos, debe establecerse el procedimiento a seguir para su aplicación al pago de deudas conforme a las disposiciones vigentes.

Que de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 2140/91 determinadas deudas pueden ser canceladas mediante la aplicación de los citados Bonos únicamente por los suscriptores originales o integrantes del mismo grupo o conjunto económico del suscriptor original.

Que a tal efecto debe definirse el procedimiento a seguir para certificar la condición de suscriptores originales y la condición de grupos o conjuntos económicos.

Que asimismo resulta conveniente precisar los criterios de aplicación correspondientes a las liquidaciones derivadas de gestión judicial referidas en el Artículo 15 del Decreto N° 2140/91.

Que este Ministerio se encuentra facultado para adoptar la presente resolución en virtud de lo establecido por el Artículo 36 del Decreto N° 2140/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — La aplicación de BONOS DE CONSOLIDACION y de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES al pago de obligaciones con las personas jurídicas o entes del sector público, se regirá por las siguientes normas de procedimiento: a) Los Organismos que conforme a las disposiciones legales vigentes recibirán los citados Bonos en pago de determinadas acreencias, procederán a:

1) Darán a conocer la operatoria que aplicarán a tal efecto, en los aspectos específicos de cada Organismo, tales como obligaciones que pueden ser canceladas con Bonos, lugar de pago, u otros aspectos relevantes.

2) Solicitar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Area de Deuda Pública, la apertura de una subcuenta en la CAJA DE VALORES S.A. en la que se acreditarán los Bonos que reciban.

b) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA abrirá una cuenta en la CAJA DE VALORES S.A., la que tendrá tantas subcuentas como Organismos Públicos lo requieran.

c) Los Bonos aplicados al pago de deudas serán transferidos a la cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA citada en b) y acreditados en la subcuenta del respectivo Organismo.

d) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA abrirá en la CAJA DE VALORES S.A. una subcuenta a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA, a la que el resto de los Organismos transferirá en los casos que corresponda, los Bonos que reciban en pago de acreencias.

e) Los tenedores de BONOS DE CONSOLIDACION, que son escriturales, para aplicarlos al pago de las deudas ya determinadas deberán proceder de la siguiente manera:

El titular solicitará a la CAJA DE VALORES S.A. una constancia de saldo por el total o por el monto de Bonos que aplicará al pago. Con la citada constancia ingresará los Bonos al siste-

ma de depósito colectivo a través de un depositante (bancos, agentes bursátiles o extrabursátiles), el que a su vez pedirá a la Caja la transferencia de los Bonos a la cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA citada en b) para ser acreditados en la respectiva subcuenta del Organismo al que se entregarán los Bonos.

f) Los tenedores de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, que en su totalidad estarán registrados en el sistema de depósito colectivo, deberán solicitar a la CAJA DE VALORES S.A., a través de las entidades (bancos, agentes bursátiles o extrabursátiles), en cuyas cuentas estén depositados los valores, la transferencia de los importes parciales o totales de sus Bonos a la cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA citada en b), para ser acreditados en la respectiva subcuenta del Organismo al que se entregarán los Bonos.

g) Recibido el pedido de transferencia a que se refieren los puntos anteriores, la CAJA DE VALORES S.A. procederá a:

1) Efectivizar la transferencia requerida, acreditando la cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y subcuenta del respectivo Organismo.

2) Entregar al depositante que realizó la transferencia y con destino al titular de los Bonos, un Certificado suscripto por dos firmas autorizadas de la CAJA DE VALORES S.A.

Dichos Certificados de transferencia serán nominativos e incluirán el nombre del Organismo al que los Bonos se entregarán en pago de servicios, impuestos u otras deudas o por el pago de privatizaciones. Esa documentación será intransferible, y no tendrá otro valor que el de ser entregada por su titular al Organismo al que está destinada a fin de documentar el pago.

h) Los Certificados, en las condiciones citadas en g) 2), serán entregados por sus titulares a los Organismos a los que van destinados para documentar la cancelación de la respectiva deuda.

i) Periódicamente, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA informará a los Organismos el saldo de los Bonos acreditados en sus respectivas subcuentas. Para ello los Organismos, al solicitar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la apertura de subcuentas en la CAJA DE VALORES S.A., deberán proporcionar al citado Banco los datos necesarios para realizar los envíos (Dirección Postal, funcionarios responsables y teléfonos).

Art. 2º — La SECRETARIA DE HACIENDA llevará los registros de suscriptores originales y sus grupos o conjuntos económicos, en las condiciones dispuestas por el Artículo 24 del Decreto Nº 2140/91. A tal efecto, se autoriza a dicha Secretaría para contratar con la CAJA DE VALORES S.A. la administración de los registros de suscriptores originales y la certificación de la condición de suscriptor original, sobre la base de la información que la SECRETARIA DE HACIENDA le suministre.

Art. 3º — Para las deudas que puedan ser abonadas con BONOS DE CONSOLIDACION únicamente por el suscriptor original, éste al solicitar a la CAJA DE VALORES S.A la transferencia de los valores a la cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para la subcuenta del respectivo Organismo, requerirá además, le sea acreditada su condición de suscriptor original.

A tal efecto, la CAJA DE VALORES S.A. certificará al dorso del Certificado a que se refiere el Inc. g), apartado 2) del Artículo 1º precedente, la condición de suscriptor original.

Art. 4º — La CAJA DE VALORES S.A. mantendrá actualizados los saldos de Bonos correspondientes a los suscriptores originales e informará a la SECRETARIA DE HACIENDA cada certificación que emita sobre el particular, con el detalle del titular e importe aplicado.

Art. 5º — Para inscribirse en el Registro de Suscriptores Originales deberá acreditarse la condición de ser titular original del crédito consolidado, no considerándose como tales a aquellos que hallan adquirido la titularidad de créditos consolidados mediante cesión de derechos u otros contratos análogos.

Art. 6º — A los efectos de la inscripción del mismo grupo o conjunto económico sólo se considerarán las relaciones que ya existían al 1º de abril de 1991.

Art. 7º — A los efectos de la liquidación de los créditos derivados de gestión judicial a que se refiere el Artículo 15 del Decreto Nº 2140/91 resultarán de aplicación, en lo que fuere pertinente, los criterios previstos por el Artículo 14 de dicho cuerpo legal para las liquidaciones derivadas de la gestión administrativa.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 275/92

Prorrógase el plazo previsto en el Anexo III de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 472/91.

Bs. As., 10/8/92

VISTO la Resolución S. I. C. Nº 31 de fecha 5 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida Resolución se prorrogó hasta el 30 de mayo de 1992 el plazo previsto en el Anexo III de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 472 de fecha 3 de junio de 1991, para el despacho a plaza de los vehículos que se importaron conforme con las autorizaciones otorgadas en función de lo establecido por el Decreto Nº 997 de fecha 28 de mayo de 1991.

Que, a través de diversas presentaciones efectuadas por beneficiarios de tales autorizaciones se ha solicitado una nueva prórroga de dicho plazo, en razón de que por atraso en los embarques de los respectivos vehículos, el mismo ha resultado insuficiente para concretar las respectivas importaciones dentro de su término.

Que, analizadas las mencionadas solicitudes, se ha considerado razonable ampliar el referido plazo de manera que los vehículos involucrados en esta situación puedan ser introducidos al país conforme lo previsto en la citada legislación.

Que se ha estimado que una prórroga del aludido plazo hasta el 30 de septiembre hará posible el cumplimiento de tal objetivo.

Que el Servicio Jurídico correspondiente ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

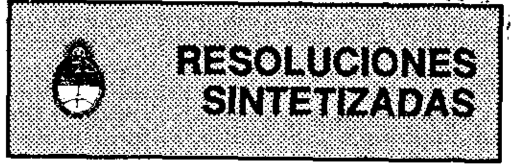
Que la presente Resolución se dicta conforme a las facultades emergentes del artículo 9º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 472/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de septiembre de 1992 el plazo establecido en el Anexo III de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 472/91 y prorrogado por la Resolución S. I. C. Nº 31/92, para el despacho a plaza de los vehículos que se importan conforme con las autorizaciones otorgadas en función de lo establecido por Decreto Nº 997/91 y la citada Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 767

Bs. As., 29/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS CERAMISTAS de Mar del Plata, entidad de primer grado, con domicilio en la calle Catamarca 1365 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, para agrupar a todos los obreros/as y empleados/as ocupados en establecimientos que se dediquen a la fabricación de productos correspondientes a las siguientes ramas de la industria cerámica y afines: a) Cerámica Blanca y Artística: decorado en general refractaria que abarque las siguientes especialidades porcelana y loza de mesa, azulejos y revestimientos cerámicos de porcelana, loza o gres; cortadores de azulejos y sanitarios; b) Cerámica Roja, bloques y ladrillos Cerámicos en general; tejas y tejuelas cerámicas en todos sus tipos, baldosas comunes y de gres, arcilla, expandida y todo otro material cerámico para pisos o revestimientos; caños, tubos accesorios y, en general, todo material de cerámica roja para la construcción o usos afines; c) Cerámica Electrotécnica, cerámica electromagnética, cuerpos de porcelana para bujías de encendido; armadores de elementos para uso electrónico compuestos por partes cerámicas, cuando el armado se efectúe en establecimientos donde se fabriquen las partes cerámicas de dichos elementos; d) Cerámica refractoria, fabricación de elementos refractorios en general, con zona de actuación en los Partidos de General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea, San Cayetano, Tres Arroyos, González Chávez, Tandil, Rauch, Ayacucho, Mar Chiquita, Balcarce de la Provincia de Buenos Aires.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo legal, según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título del empréstito BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 2.500.- Nº 1.382.183, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 12/8 Nº 22.231 v. 12/8/92

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.769

Expediente Nº 28.825

Bs. As., 24/7/92

VISTO el presente expediente Nº 28.725 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se sustancian las observaciones al estado patrimonial al 31/3/92 de EL COMERCIO DEL NORTE COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.;

Y CONSIDERANDO:

Que la Inspección destacada en la sede de la entidad con el objeto de verificar el estado patrimonial al 31/3/92 ha informado que la aseguradora no dio cumplimiento con ninguno de los requerimientos cursados a pesar de encontrarse los mismos ampliamente vencidos y reiterados (fojas 15 bis/18 y 21).

Que la documentación solicitada por la inspección actuante no requiere de una previa elaboración, ya que el estado patrimonial al 31/3/92 presentado por la entidad debe contar con la documentación que respalde los saldos expuestos en el mismo;

Que por expediente Nº 28.826 se están sustanciando los atrasos y observaciones a las registraciones contables por parte de la aseguradora.

Que el informe producido en el expediente Nº 28.826 cuya fotocopia obra a fojas 19/20 de los presentes actuados, surge que, tanto el estado patrimonial presentado por la aseguradora al 31/3/92, así como también los correspondientes al 30/9/91 y 31/12/91 no surgen de libros rubricados atento la última registración verificada en el Libro de Inventarios respectivo;

Que a fojas 22/23 se expide la Gerencia de Control, concluyendo que se debe tener por no presentado dichos estados patrimoniales y en especial el estado patrimonial al 31/3/92, materia de verificación por los presentes actuados; no acreditando la aseguradora si cumple a la fecha, con las exigencias de capital mínimo requerido.

Que atento ello, así como la situación financiera deficitaria y conductas irregulares que se encuentran sustanciando por el expediente Nº 26.946, determinan que en autos sea de aplicación las medidas precautorias regladas en los párrafos 3º y 4º del artículo 31 de la Ley 20.091, medidas que por su carácter deben ser decretadas in audita parte, ya que, se encuentran seriamente comprometidos los intereses de los asegurados y/o asegurables.

Por ello, lo dictaminado por la Asesoría Letrada a fojas 24/25 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Tener por no presentada la Situación Patrimonial al 31/03/92.

ARTICULO 2º — Decretar la indisponibilidad de las inversiones de EL COMERCIO DEL NORTE COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., trabando embargo sobre los inmuebles de su propiedad que por el ANEXO I de la presente resolución se detallan; librándose los oficios pertinentes.

ARTICULO 3º — Ordenar a EL COMERCIO DEL NORTE COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., que se abstenga de celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas hasta que esta Superintendencia de Seguros de la Nación verifique que su capital alcanza el mínimo correspondiente.

ARTICULO 4º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Gerencia de Control, procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros de la medida ordenada en el artículo 3º.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese por intermedio de la Gerencia de Control. Publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

ANEXO I

NOMINA DE INMUEBLES DE
EL COMERCIO DEL NORTE COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.

1º — Calle 24 de Setiembre Nº 732/34/38/40, Provincia de Tucumán: Padrón 6379, Matrícula 4880/1277; Circunscripción Nº 1, Sección Nº 3; Manzana 27, Parcela 21.

2º — 24 de Setiembre Nº 720, Provincia de Tucumán: Padrón 6462. Matrícula Nº S-889. Circunscripción 1º; Sección 3; Manzana 7, Parcela 22, padrón municipal 248.277.

3º — 24 de Setiembre Nº 677/681, Provincia de Tucumán: Padrón 4596; Matrícula Nº 14.428/2100; circunscripción 1º, sección 2º, manzana 57; parcela 33.

4º — Juan Domingo Perón Nº 939/45/49/51, Capital Federal, (cocheras): Unidad 8, circunscripción 14; sección 5, manzana 69, parcela 23 - A, matrícula Nº F-R-14 4003/8.

5º — Juan Domingo Perón Nº 939/45/49/51, Capital Federal: Unidad 6; circunscripción 14, sección 5, manzana 69, parcela 23 - A; matrícula F - R - 14 4003/6.

6º — Juan Domingo Perón Nº 939/45/49/51, Capital Federal: Unidad 4; circunscripción 14; sección 5, manzana 69, parcela 23 - A; matrícula Nº F - R - 14 4003/4.

7º — Inmueble provincia de Córdoba: Boulevard Chacabuco 141, Unidad 027, dominio Nº 5742.

e. 12/8 Nº 2056 v. 12/8/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.779

Expte. Nº 28.793

Bs. As., 4/8/92

VISTO el presente Expediente Nº 28.793 del Registro de Superintendencia de Seguros de la Nación sobre Auxilio Familiar Cooperativa de Seguros Limitada s/Liquidación y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 4/9 se presenta la aseguradora, actualmente en liquidación, interponiendo Recurso de Reconsideración, de conformidad con el art. 84 del Decreto 1759/72 —t. o. 1991—, contra la Resolución 21.732 de fecha 25/6/92 por la que Superintendencia de Seguros de la Nación asumió la liquidación de Auxilio Familiar Cooperativa de Seguros Limitada, designando los funcionarios que deben actuar como delegados liquidadores.

Que la Resolución Nº 21.732 implementó lo ordenado por auto de fecha 11/6/92 dictado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 8, Secretaría 15, en los autos "Auxilio Familiar Cooperativa de Seguros Limitada s/Liquidación Forzosa", por el que se resolvió la apertura de la liquidación por disolución forzosa de la aseguradora.

Que los agravios vertidos por la aseguradora son merituados por la Asesoría Letrada a fs. 16/19, dictamen que integra la presente Resolución, donde se concluye que la medida recursiva resulta formal y sustancialmente improcedente.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 67 de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar, por improcedente, al Recurso de Reconsideración interpuesto por Auxilio Familiar Cooperativa de Seguros Limitada, en liquidación, respecto de la Resolución Nº 21.732 de fecha 25 de junio de 1992.

ARTICULO 2º — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial atento que en autos no se ha constituido domicilio. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/8 Nº 2057 v. 12/8/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 591/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 6/8/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, en razón del volumen de las obligaciones fiscales a controlar por la Agencia Nº 14, se verifican necesidades funcionales que aconsejan mejorar el diligenciamiento de las tareas realizadas por la dependencia nombrada.

Que, a tales efectos, resulta conducente el desdoblamiento de la Agencia Nº 14.

Que en ese orden resulta necesaria la creación de una unidad orgánica con nivel de División y de sus respectivas dependencias, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones, Zona IV Metropolitana (Región Nº 3).

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las aperturas estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Crear la División de Recaudación en jurisdicción de la Región que a continuación se detalla:

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA	DIVISION
Región 3	Agencia Nº 54

ARTICULO 2º — Asignar a la División creada por el artículo precedente, idéntica acción y tareas que las establecidas para las restantes unidades orgánicas que con similar función existen en el ámbito de la Dirección de Zona IV Metropolitana.

ARTICULO 3º — Crear para la Agencia indicada en el Artículo 1º, las siguientes unidades orgánicas dependientes:

—Una— Sección, denominada "Control de Obligaciones Fiscales" con las siguientes unidades dependientes:

—Una— Oficina, denominada "Recepción Registro y Despacho".

—Una— Oficina, denominada "Control de la Deuda".

—Una— Oficina, denominada "Cumplimiento Fiscal".

—Una— Oficina, denominada "Legajos".

—Una— Sección, denominada "Cobranzas Judiciales y Sumarios" con las siguientes unidades dependientes:

—Una— Oficina, denominada "Sumarios Formales".

—Una— Oficina, denominada "Cobranzas".

—Una— Sección, denominada "Procesamiento" con las siguientes unidades dependientes:

—Una— Oficina, denominada "Proceso".

—Una— Oficina, denominada "Recepción y Control".

—Una— Sección, denominada "Trámites".

—Una— Sección, denominada "Grandes Contribuyentes".

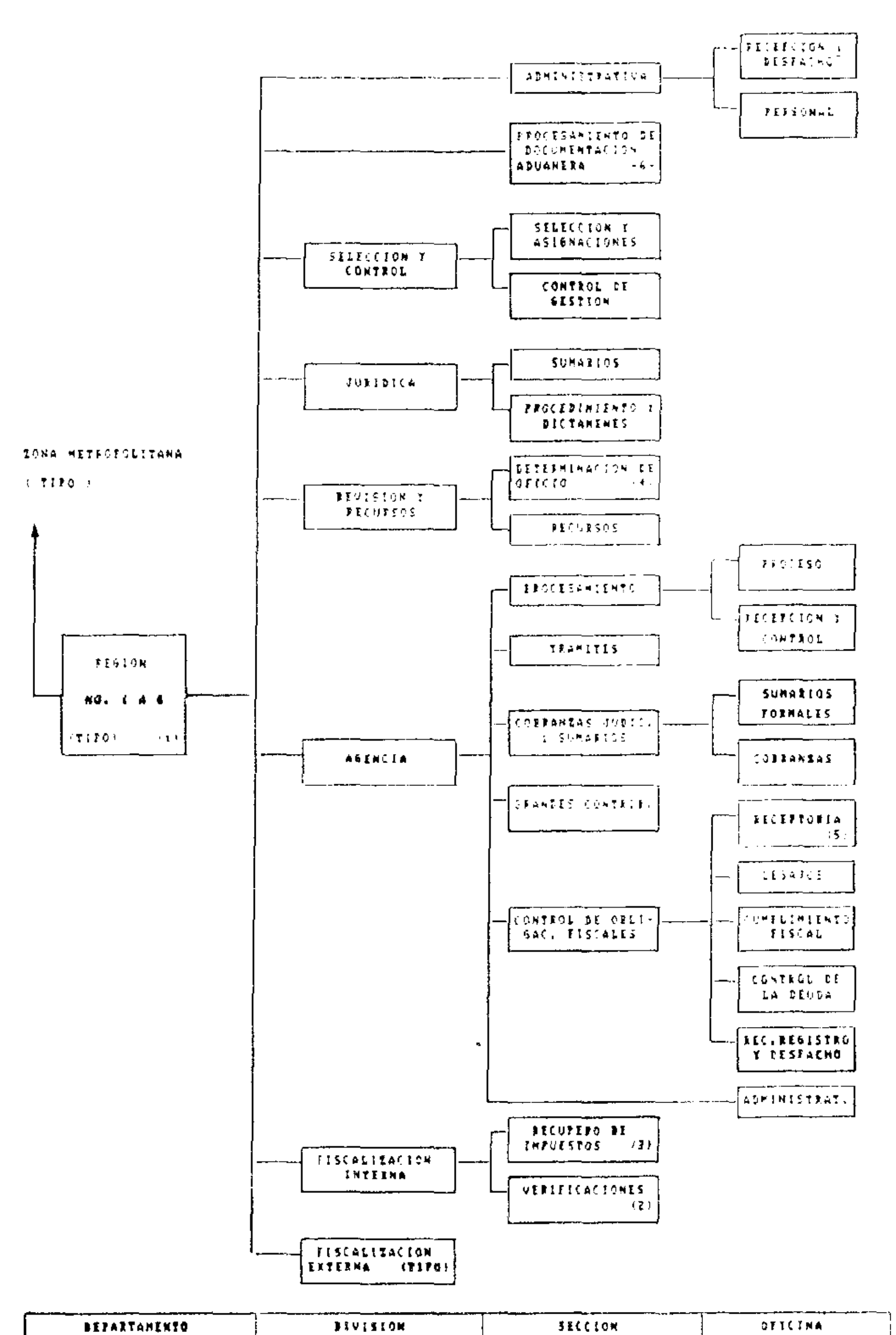
—Una— Oficina, denominada "Administrativa".

ARTICULO 4º — Asignar a cada una de las Secciones y Oficinas creadas por el Artículo precedente idéntica acción y tareas que las establecidas para sus similares existentes en el ámbito de la Dirección de Zona IV Metropolitana.

ARTICULO 5º — Reemplazar el Anexo A 14 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO — DIRECTOR GENERAL.

ANEXO A 14



REFERENCIAS EN PAGINA SIGUIENTE

(1) A REGION 1 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 1, 2, 3 Y 3A - DIV. FIS. INTERNA Nº 1 - AGENCIA 8, 9, 48 Y 49 DIV. REV. Y REC. "A" - DIV. JUR. "A" - DIV. S. Y CONTROL "A".
A REGION 2 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 4, 5 Y 5A - DIV. FIS. INTERNA Nº 2 - AGENCIA 5, 12 Y 13 DIV. REV. Y REC. "B" - DIV. JUR. "B" DIV. S. Y CONTROL "B".
A REGION 3 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 6, 7, 8 Y 8A - DIV. FIS. INTERNA Nº 3 - AGENCIA 3, 4, 14, 43 Y 54 DIV. REV. Y REC. "C" - DIV. JUR. "C" - DIV. S. Y CONTROL "C".
A REGION 4 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 9, 10, 11 Y 11A - DIV. FIS. INTERNA Nº 4 - AGENCIA 10, 11, 50 Y 51 DIV. REV. Y REC. "D" - DIV. JUR. "D" - DIV. S. Y CONTROL "D".
A REGION 5 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 12, 13, 14 Y 14A - DIV. FIS. INTERNA Nº 5 - AGENCIA 1, 6 Y 16 DIV. REV. Y REC. "E" - DIV. JUR. "E" - DIV. S. Y CONTROL "E".
A REGION 6 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 15, 16 Y 16A - DIV. FIS. INTERNA Nº 6 - AGENCIA 2, 7, 15 Y 55 - DIV. REV. Y REC. "F" - DIV. JUR. "F" - DIV. S. Y CONTROL "F".

(2) CORRESPONDE A 4 UNIDADES EN CADA REGION.
(3) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN REGIONES 1 Y 4, RESTO 1.
(4) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN CADA DIVISION REVISION Y RECURSOS.
(5) CORRESPONDE A 15 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
(6) CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES 1 Y 2.

e. 12/8 Nº 2058 v. 12/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 592/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Asignación jurisdiccional.

Bs. As., 6/8/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, esta Dirección General ha dispuesto la creación de la Agencia Nº 54, siendo el origen de la misma el desdoblamiento de la Agencia Nº 14.

Que, consecuentemente, corresponde asignar el ámbito jurisdiccional en que desarrollará su accionar la citada dependencia.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la actual jurisdicción de la Agencia Nº 14.

ARTICULO 2º — Establecer para las Agencias Nº 14 y Nº 54, las jurisdicciones que se detallan a continuación:

Agencia Nº 14: Partidos de Morón y General Sarmiento de la Provincia de Buenos Aires.

Agencia Nº 54: Partido de La Matanza de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º — Los contribuyentes y responsables, inscriptos o no, radicados en las jurisdicciones de las referidas Agencias quedan obligados, a partir del 18 de agosto de 1992, a cumplir con sus obligaciones fiscales en las mencionadas dependencias, para todos los impuestos cuya recaudación se halla a cargo de esta repartición.

ARTICULO 4º — Designar Jefe Interino de la Agencia Nº 54 al Contador Público D. Luis Ricardo GUTIERREZ (Legajo Nº 23.234/55), sin perjuicio de sus funciones de Jefe Interino de la Agencia Nº 14.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO — DIRECTOR GENERAL.

e. 12/8 Nº 2059 v. 12/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 6/8/92

La Dirección General Impositiva, cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Teresa Monserrat ROMA de COLOMBO alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355, 6º Piso, Capital Federal. — Fdo.: CARLOS ALBERTO PORTO — JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 12/8 Nº 2060 v. 12/8/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus), de nombre B 66 obtenida por ICI Argentina S. A. I. C.

Solicitante: I C I Argentina S. A. I. C.

Patrocinante: Ing. Agr. Ricardo Roberto Siciliano.

Fundamentación de novedad:

carácter	B 66	B 218	B 220
Pigmentación antociánica hipocótilo	débil	ausente	ausente
diámetro tallo	2,7 cm	1,6 cm	2 cm
número de hojas	31	26	24
inclinación de la lámina respecto al tallo	ángulo mayor a 90 º	ángulo entre 45 y 90º	ángulo entre 45 y 90º
Relación largo de brácteas/radio del capítulo	0,17	0,30	0,25
antocianinas del estigma	presentes	ausentes	presentes
color principal del pericarpio	blanco	negro	negro
color estrías	negras	grises	grises
porcentaje de pepita	58	77	76
porcentaje de aceite	33	44,4	43,2

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 12/8 Nº 22.137 v. 12/8/92

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus), de nombre B 220 obtenida por ICI Argentina S. A. I. C.

Solicitante: I C I Argentina S. A. I. C.

Patrocinante: Ing. Agr. Ricardo Roberto Siciliano.

Fundamentación de novedad: la línea endocriada B 220 se diferencia de la línea B 66 en

carácter	B 66	B 220
Pigmentación antociánica hipocótilo	débil	ausente
diámetro tallo	2,7 cm	2 cm
número de hojas	31	24
inclinación de la lámina respecto al tallo	ángulo mayor a 90 º	ángulo entre 45 y 90º
Relación largo de brácteas/radio del capítulo	0,17	0,25
antocianinas del estigma	presentes	presentes
color principal del pericarpio	blanco	negro
color estrías	negras	grises
porcentaje de pepita	58	76
porcentaje de aceite	33	43,2

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 12/8 Nº 22.139 v. 12/8/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 128

Bs. As., 5/8/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 602.184/92, de 34 fojas, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma ANDRES MORETTI E HIJOS, inscripta bajo el Nº 923, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar la balanza electrónica, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de indicación discontinua, marca MORETTI, modelo 1200, de industria argentina, compuesta por un dispositivo indicador de peso, con display del tipo gaseoso de dígitos fluorescentes y un dispositivo receptor-transmisor de carga, con plataforma del tipo full electrónica y dispositivo de nivelación a burbuja de aire.

El indicador de peso, además del display contiene toda la circuitería electrónica, fuente de alimentación y un teclado de 6 teclas sobre un gabinete estanco de acero inoxidable.

El sistema de pesaje, utiliza 4 (cuatro) celdas de carga, marca MORETTI, modelo 1500, de industria argentina de 2000 Kg. de capacidad cada una.

La operación del teclado de 6 teclas, se describe en el folio Nº 7 del expediente de referencia.

Posee indicadores luminosos para C (CERO), T (TARA), S (SUMA), P (Nº DE PESADAS) y M (MEDIA).

La programación y calibración se realiza mediante un teclado auxiliar, siendo accesible sólo al fabricante, la descripción del funcionamiento y operación se documentan en los folios Nº 3 al 6.

Estas balanzas no son aptas para uso comercial, estando orientadas al pesaje de animales, hierros, etc.

Las características metrológicas son las siguientes:

Máx= 1500 Kg.
Min= 50 Kg.
e=dd=dt= 1 Kg.
T= - 1000 Kg.
n= 1500
CLASE III

ARTICULO 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre el remache de sujeción de la chapa identificatoria, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80, la leyenda "PROHIBIDO PARA LA COMPRA-VENTA DIRECTA AL PUBLICO" cerca de la indicación de los resultados de la pesada.

ARTICULO 3º — Los instrumentos de pesar presentados a verificación primitiva deberán tener inhibida la tecla I (sin función en este modelo).

ARTICULO 4º — Asignar al modelo 1200 presentado la característica codificada BE.30-1000.

ARTICULO 5º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido el la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 12/8 Nº 22.169 v. 12/8/92

HIDRONOR

HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA

CONSOLIDACION DE DEUDA

Se comunica a los señores acreedores comprendidos en el Régimen de Consolidación de Deudas dispuesto por el Decreto 1757/90, que a efectos de solicitar la liquidación y oportuno pago de sus créditos anteriores al 1/4/90, deberán presentarse ante HIDRONOR S. A., HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, según lo establece el decreto mencionado, Decreto 1930/90, Decreto 211/92 y la Resolución M. E. y O. y S. P. 435/92.

Los interesados hayan o no efectuado presentación anteriores por este mismo concepto, deberán enviar nota dirigida a HIDRONOR S. A., HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y presentarla en Hipólito Yrigoyen 379 - 6º piso - MESA de ENTRADAS - (8324) - CIPOLLETTI - Río Negro - o en Leandro N. Alem 1074 - 3º piso - DESPACHO GENERAL (1001) - CAPITAL FEDERAL, acompañando la documentación respaldatoria del reclamo a efectuar. La nota de presentación deberá ostentar en lugar visible la expresión "CONSOLIDACION DECRETO 1757/90".

Todos los trámites se realizarán únicamente ante HIDRONOR S. A., quien luego de aprobada la liquidación definitiva la remitirá a la Secretaría de Hacienda, para que se haga efectivo el pago a través de las instituciones autorizadas.

e. 12/8 Nº 2062 v. 14/8/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 243

Bs. As., 29/7/92

VISTO el Decreto Nº 1266/92 y la Resolución S.S.S. Nº 20/92, y

CONSIDERANDO:

Que la primera manda deroga los intereses establecidos en el artículo 3º del Decreto Nº 589/91, en tanto que la segunda fija los establecidos en su artículo 1º.

Que conforme lo señalado en el párrafo precedente corresponde determinar los coeficientes de intereses que deben utilizarse en las liquidaciones de deuda que se efectúen a partir del día 28 de julio del corriente año.

Por ello, en uso de sus facultades,

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los coeficientes para el cálculo de intereses para las liquidaciones a practicarse según la normativa descripta en el "considerando", los que figuran en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO, GTE. GENERAL DE RECAUDACION.

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA DE LIQUIDACION ABRIL 1991

FECHA VENC.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,00000	1,00079	1,00158	1,00238	1,00317	1,00397	1,00476	1,00556	1,00635	1,00715
ABR/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00079	1,00158

FECHA DE LIQUIDACION ABRIL 1991

FECHA VENC.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,00795	1,00875	1,00955	1,01034	1,01114	1,01195	1,01275	1,01355	1,01435	1,01515
ABR/91	1,00238	1,00317	1,00397	1,00475	1,00555	1,00635	1,00715	1,00795	1,00874	1,00954

FECHA DE LIQUIDACION ABRIL 1991

FECHA VENC.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1-4-91	1,01596	1,01676	1,01757	1,01837	1,01918	10.1999	1,02080	1,02160	1,02241	1,02322
ABR/91	1,01034	1,01114	1,01194	1,01274	1,01354	1,01435	1,01516	1,01595	1,01676	1,01756

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA DE LIQUIDACION MAYO 1991

FECHA VENC.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,02398	1,02474	1,02550	1,02626	1,02702	1,02778	1,02854	1,02930	1,03006	1,03083
ABR/91	1,01832	1,01907	1,01983	1,02059	1,02134	1,02210	1,02285	1,02361	1,02436	1,02513
MAY/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00074	1,00148	1,00223

FECHA DE LIQUIDACION MAYO 1991

FECHA VENC.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,03159	1,03235	1,03312	1,03338	1,03465	1,03452	1,03618	1,03695	1,03772	1,03849
ABR/91	1,02589	1,02664	1,02741	1,02816	1,02893	1,02969	1,03045	1,03122	1,03198	1,03275
MAY/91	1,00297	1,00370	1,00445	1,00519	1,00594	1,00669	1,00743	1,00818	1,00893	1,00967

FECHA DE LIQUIDACION MAYO 1991

FECHA VENC.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,03926	1,04003	1,04080	1,04157	1,04234	1,04311	1,04389	1,04466	1,04453	1,04621	1,04698
ABR/91	1,03351	1,03428	1,03505	1,03581	1,03658	1,03734	1,03812	1,03888	1,03965	1,04043	1,04119
MAY/91	1,01042	1,01117	1,01192	1,01267	1,01342	1,01417	1,01492	1,01567	1,01642	1,01718	1,01793

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1991

FECHA VENC.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,04778	1,04858	1,04939	1,05019	1,05099	1,05180	1,05260	1,05341	1,05422	1,05502
ABR/91	1,04199	1,04278	1,04359	1,04438	1,04518	1,04598	1,04678	1,04759	1,04839	1,04919
MAY/91	1,01871	1,01948	1,02027	1,02105	1,02183	1,02261	1,02339	1,02418	1,02497	1,02575
JUN/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00077	1,00154	1,00230

FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1991

FECHA VENC.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,05583	1,05664	1,05745	1,05826	1,05907	1,05988	1,06069	1,06150	1,06231	1,06313
ABR/91	1,04999	1,05080	1,05160	1,05241	1,05321	1,05402	1,05483	1,05563	1,05644	1,05725
MAY/91	1,02653	1,02732	1,02811	1,02890	1,02968	1,03047	1,03126	1,03205	1,03283	1,03363
JUN/91	1,00307	1,00384	1,00461	1,00538	1,00615	1,00692	1,00769	1,00846	1,00922	1,01000

FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1991

FECHA VENC.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1-4-91	1,06394	1,06476	1,06557	1,06639	1,06720	1,06802	1,06884	1,06966	1,07047	1,07129
ABR/91	1,05806	1,05887	1,05968	1,06049	1,06130	1,06211	1,06293	1,06375	1,06455	1,06537
MAY/91	1,03442	1,03521	1,03600	1,03680	1,03759	1,03838	1,03918	1,03998	1,04077	1,04156
JUN/91	1,01077	1,01155	1,01232	1,01310	1,01387	1,01465	1,01543	1,01621	1,01698	1,01776

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1991

FECHA VENC.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,07211	1 07293	1,07375	1,07457	1,07540	1,07622	1,07704	1,07787	1,07869	1,07952
ABR/91	1,06618	1 06700	1,06781	1,06863	1,06945	1,07027	1,07108	1,07191	1,07273	1,07355
MAY/91	1,04236	1.04316	1,04396	1,04475	1,04556	1,04636	1,04715	1,04796	1,04876	1,04957
JUN/91	1,01854	1,01931	1,02009	1,02087	1,02166	1,02244	1,02322	1,02401	1,02479	1,02557
JUL/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00076	1,00153

FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1991

FECHA VENC.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,08035	1,08117	1,08200	1,08283	1,08366	1,08449	1,08532	1,08615	1,08698	1,08781
ABR/91	1,07438	1,07519	1,07602	1,07684	1,07767	1,07849	1,07932	1,08014	1,08097	1,08180
MAY/91	1,05037	1,05117	1,05198	1,05278	1,05359	1,05440	1,05520	1,05601	1,05682	1,05763
JUN/91	1,02636	1,02714	1,02793	1,02872	1,02951	1,03030	1,03108	1,03187	1,03266	1,03345
JUL/91	1,00230	1,00306	1,00383	1,00460	1,00537	1,00614	1,00691	1,00768	1,00845	1,00922

FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1991

FECHA VENC.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,08865	1,08948	1,09031	1,09115	1,09198	1,09282	1,09366	1,09449	1,09533	1,09617	1,09701
ABR/91	1,08263	1,08346	1,08428	1,08512	1,08594	1,08678	1,08761	1,08844	1,08927	1,09011	1,09094
MAY/91	1,05844	1,05925	1,06006	1,06087	1,06168	1,06250	1,06331	1,06412	1,06494	1,06575	1,06657
JUN/91	1,03425	1,03504	1,03583	1,03662	1,03741	1,03821	1,03901	1,03980	1,04059	1,04139	1,04219
JUL/91	1,01000	1,01077	1,01154	1,01232	1,01309	1,01387	1,01465	1,01542	1,01620	1,01698	1,01776

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA DE LIQUIDACION AGOSTO 1991

FECHA VENC.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,09791	1,09881	1,09971	1,10061	1,10151	1,10241	1,10332	1,10422	1,10512	1,10603
ABR/91	1,09184	1,09273	1,09363	1,09452	1,09542	1,09631	1,09722	1,09811	1,09901	1,09991
MAY/91	1,06745	1,06832	1,06920	1,07007	1,07095	1,07182	1,07270	1,07358	1,07446	1,07534
JUN/91	1,04305	1,04390	1,04476	1,04561	1,04647	1,04732	1,04819	1,04904	1,04990	1,05076
JUL/91	1,01859	1,01943	1,02026	1,02110	1,02193	1,02277	1,02361	1,02445	1,02528	1,02613
AGO/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00082	1,00163	1,00246

FECHA DE LIQUIDACION AGOSTO 1991

FECHA VENC.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,10694	1,10784	1,10875	1,10966	1,11057	1,11148	1,11239	1,11330	1,11421	1,11512
ABR/91	1,10082	1,10171	1,10262	1,10352	1,10443	1,10533	1,10624	1,10714	1,10805	1,10895
MAY/91	1,07622	1,07710	1,07798	1,07887	1,07975	1,08064	1,08152	1,08241	1,08329	1,08418
JUN/91	1,05162	1,05248	1,05334	1,05421	1,05507	1,05594	1,05680	1,05767	1,05853	1,05940
JUL/91	1,02697	1,02780	1,02865	1,02949	1,03034	1,03118	1,03203	1,03287	1,03371	1,03456
AGO/91	1,00328	1,00410	1,00492	1,00575	1,00657	1,00740	1,00822	1,00905	1,00987	1,01069

FECHA DE LIQUIDACION AGOSTO 1991

FECHA VENC.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,11604	1,11695	1,11787	1,11878	1,11970	1,12062	1,12153	1,12245	1,12337	1,12429	1,12512
ABR/91	1,10987	1,11077	1,11169	1,11259	1,11351	1,11442	1,11533	1,11624	1,11716	1,11807	1,11899
MAY/91	1,08507	1,08596	1,08685	1,08774	1,08863	1,08952	1,09041	1,09103	1,09220	1,09309	1,09399
JUN/91	1,06027	1,06113	1,02201	1,06287	1,06375	1,06462	1,06549	1,06636	1,06723	1,06811	1,06898
JUL/91	1,03541	1,03626	1,03711	1,03795	1,03881	1,03966	1,04051	1,04136	1,04221	1,04307	1,04392
AGO/91	1,01153	1,01235	1,01319	1,01401	1,01485	1,01568	1,01650	1,01734	1,01817	1,01901	1,01984

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA DE LIQUIDACION SETIEMBRE 1991

FECHA VENC.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,12624	1,12727	1,12830	1,12933	1,13037	1,13140	1,13244	1,13347	1,13451	1,13555
ABR/91	1,12001	1,12104	1,12206	1,12309	1,12412	1,12514	1,12618	1,12720	1,12824	1,12927
MAY/91	1,09499	1,09599	1,09699	1,09799	1,09900	1,10001	1,10102	1,10202	1,10303	1,10404
JUN/91	1,06996	1,07094	1,07192	1,07290	1,07388	1,07486	1,07585	1,07683	1,07782	1,07880
JUL/91	1,04488	1,04583	1,04679	1,04774	1,04871	1,04966	1,05063	1,05158	1,05255	1,05351
AGO/91	1,02077	1,02171	1,02264	1,02357	1,02452	1,02545	1,02639	1,02733	1,02827	1,02921
SET/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00092

FECHA DE LIQUIDACION SETIEMBRE 1991

FECHA VENC.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,13659	1,13763	1,13867	1,13971	1,14075	1,14180	1,14284	1,14389	1,14493	1,14598
ABR/91	1,13031	1,13134	1,13237	1,13341	1,13444	1,13549	1,13652	1,13757	1,13860	1,13964
MAY/91	1,10505	1,10606	1,10707	1,10809	1,10910	1,11012	1,11113	1,11215	1,11316	1,11418
JUN/91	1,07979	1,08078	1,08177	1,08276	1,08375	1,08474	1,08573	1,08673	1,08772	1,08871
JUL/91	1,05448	1,05544	1,05641	1,05737	1,05834	1,05931	1,06028	1,06125	1,06222	1,06319
AGO/91	1,03015	1,03110	1,03204	1,03298	1,03392	1,03488	1,03582	1,03677	1,03771	1,03867
SET/91	1,00183	1,00275	1,00367	1,00458	1,00550	1,00643	1,00734	1,00827	1,00918	1,01011

FECHA DE LIQUIDACION SETIEMBRE 1991

FECHA VENC.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1-4-91	1,14703	1,14808	1,14913	1,15018	1,15123	1,15229	1,15334	1,15440	1,15545	1,15651
ABR/91	1,14069	1,14173	1,14278	1,14382	1,14486	1,14592	1,14696	1,14802	1,14906	1,15012
MAY/91	1,11520	1,11622	1,11724	1,11826	1,11929	1,12032	1,12134	1,12237	1,12339	1,12442
JUN/91	1,08971	1,09071	1,09171	1,09270	1,09370	1,09471	1,09571	1,09671	1,09771	1,09872
JUL/91	1,06416	1,06514	1,06611	1,06709	1,06806	1,06904	1,07002	1,07100	1,07198	1,07296
AGO/92	1,03962	1,04057	1,04152	1,04247	1,04342	1,04438	1,04534	1,04630	1,04725	1,04821
SET/91	1,01104	1,01196	1,01289	1,01381	1,01474	1,01567	1,01660	1,01753	1,01846	1,01939

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA DE LIQUIDACION OCTUBRE 1991

FECHA VENC.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,15739	1,15826	1,15914	1,16002	1,16090	1,16178	1,16266	1,16354	1,16442	1,16530
ABR/91	1,15099	1,15186	1,15273	1,15361	1,15448	1,15536	1,15623	1,15711	1,15798	1,15886
MAY/91	1,12527	1,12612	1,12698	1,12783	1,12869	1,12954	1,13040	1,13125	1,13211	1,13297
JUN/91	1,09955	1,10038	1,10122	1,10205	1,10289	1,10372	1,10456	1,10540	1,10623	1,10707
JUL/91	1,07378	1,07458	1,07540	1,07622	1,07703	1,07785	1,07866	1,07948	1,08030	1,08111
AGO/91	1,04901	1,04980	1,05059	1,05139	1,05219	1,05299	1,05378	1,05458	1,05538	1,05618
SET/91	1,02017	1,02093	1,02171	1,02249	1,02326	1,02404	1,02481	1,02559	1,01636	1,02714
OCT/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00076	1,00151	1,00227

FECHA DE LIQUIDACION OCTUBRE 1991

FECHA VENC.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,16619	1,16707	1,16795	1,16884	1,16972	1,17061	1,17150	1,17239	1,17327	1,17416
ABR/91	1,15974	1,16062	1,16149	1,16238	1,16325	1,16414	1,16502	1,16591	1,16678	1,16767
MAY/91	1,13383	1,13469	1,13554	1,13641	1,13726	1,13813	1,13899	1,13986	1,14071	1,14158
JUN/91	1,10791	1,10875	1,10959	1,11043	1,11127	1,11211	1,11296	1,11380	1,11464	1,11549
JUL/91	1,08194	1,08276	1,08357	1,08440	1,08521	1,08604	1,08687	1,08769	1,08851	1,08933
AGO/91	1,05698	1,05778	1,05858	1,05938	1,06018	1,06099	1,06180	1,06260	1,06340	1,06421
SET/91	1,02792	1,05870	1,02948	1,03026	1,03104	1,03182	1,03260	1,03339	1,03416	1,03495
OCT/91	1,00304	1,02870	1,00455	1,00532	1,00607	1,00684	1,00760	1,00837	1,00913	1,00989

FECHA DE LIQUIDACION OCTUBRE 1991

FECHA VENC.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,17505	1,17594	1,17683	1,17773	1,17862	1,17951	1,18040	1,18130	1,18219	1,18309	1,18399
ABR/91	1,16855	1,16944	1,17032	1,17122	1,17210	1,17299	1,17387	1,17477	1,17565	1,17655	1,17744
MAY/91	1,14244	1,14331	1,14418	1,14505	1,14592	1,14678	1,14765	1,14852	1,14939	1,15026	1,15114
JUN/91	1,11633	1,11718	1,11802	1,11888	1,11972	1,12057	1,12141	1,12227	1,12311	1,12397	1,12482
JUL/91	1,09016	1,09098	1,09181	1,09265	1,09147	1,09430	1,09512	1,09596	1,09678	1,09762	1,09845
AGO/91	1,06501	1,06582	1,06663	1,06744	1,06825	1,06906	1,06986	1,07068	1,07148	1,07230	1,07312
SET/91	1,03573	1,03652	1,03730	1,03810	1,03888	1,03966	1,04045	1,04124	1,04203	1,04282	1,04361
OCT/91	1,01066	1,01142	1,01219	1,01296	1,01373	1,01449	1,01526	1,01603	1,01680	1,01757	1,01835

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES
INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA DE LIQUIDACION NOVIEMBRE 1991

FECHA VENC.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,18480	1,18562	1,18643	1,18724	1,18806	1,18888	1,18969	1,19051	1,19133	1,19214
ABR/91	1,17825	1,17906	1,17987	1,18068	1,18149	1,18231	1,18311	1,18393	1,18474	1,18555
MAY/91	1,15192	1,15272	1,15351	1,15430	1,15509	1,15589	1,15668	1,15748	1,15827	1,15906
JUN/91	1,12559	1,12637	1,12714	1,12791	1,12869	1,12947	1,13024	1,13102	1,13180	1,13257
JUL/91	1,09920	1,09997	1,10072	1,10147	1,10223	1,10299	1,10374	1,10450	1,10526	1,10601
AGO/91	1,07385	1,07459	1,07533	1,07606	1,07680	1,07755	1,07828	1,07903	1,07977	1,08050
SET/91	1,04433	1,04505	1,04576	1,04648	1,04720	1,04792	1,04864	1,04936	1,05008	1,05080
OCT/91	1,01904	1,01975	1,02044	1,02014	1,02185	1,02255	1,02325	1,02395	1,02466	1,02536
NOV/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00069	1,00138	1,00206

FECHA DE LIQUIDACION NOVIEMBRE 1991

FECHA VENC.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,19296	1,19378	1,19460	1,19542	1,19624	1,19706	1,19789	1,19871	1,19953	1,20035
ABR/91	1,18636	1,18718	1,18799	1,18881	1,18963	1,19044	1,19127	1,19208	1,09290	1,19371
MAY/91	1,15986	1,16065	1,16145	1,16225	1,16305	1,16384	1,16465	1,16545	1,16625	1,16704
JUN/91	1,13335	1,13413	1,13490	1,13568	1,13646	1,13724	1,13803	1,13881	1,13959	1,14037
JUL/91	1,10678	1,10754	1,10830	1,10906	1,10982	1,11058	1,11135	1,11211	1,11287	1,11363
AGO/91	1,08125	1,08199	1,08273	1,08348	1,08422	1,08496	1,08571	1,08646	1,08720	1,08794
SET/91	1,05152	1,05224	1,05297	1,05369	1,05441	1,05513	1,05587	1,05659	1,05731	1,05803
OCT/91	1,02606	1,02677	1,02747	1,02818	1,02888	1,02959	1,03030	1,03101	1,03171	1,03242
NOV/91	1,00275	1,00344	1,00413	1,00482	1,00551	1,00619	1,00689	1,00758	1,00827	1,00896

FECHA DE LIQUIDACION NOVIEMBRE 1991

FECHA VENC.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1-4-91	1,20118	1,20200	1,20283	1,20365	1,20448	1,20531	1,20613	1,20696	1,20779	1,20862
ABR/91	1,19454	1,19535	1,19618	1,19699	1,19782	1,19865	1,19946	1,20029	1,20111	1,20194
MAY/91	1,16785	1,16865	1,16945	1,17025	1,17106	1,17186	1,17266	1,17347	1,17428	1,17508
JUN/91	1,14116	1,14193	1,14272	1,14350	1,14429	1,14508	1,14586	1,14665	1,14743	1,14822
JUL/91	1,11440	1,11516	1,11593	1,11669	1,11746	1,11823	1,11899	1,11976	1,12053	1,12130
AGO/91	1,08870	1,08944	1,09019	1,09093	1,09169	1,09244	1,09318	1,09393	1,09469	1,09544
SET/91	1,05877	1,05949	1,06022	1,06094	1,06167	1,06241	1,06313	1,06386	1,06459	1,06532
OCT/91	1,03313	1,03384	1,03455	1,03526	1,03597	1,03668	1,03739	1,03810	1,03882	1,03953
NOV/91	1,00966	1,01035	1,01104	1,01173	1,01243	1,01313	1,01382	1,01452	1,01521	1,01591

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA DE LIQUIDACION DICIEMBRE 1991

FECHA VENC.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,20939	1,21016	1,21094	1,21171	1,21348	1,21325	1,21403	1,21480	1,21558	1,21635
ABR/91	1,20270	1,20347	1,20424	1,20501	1,20578	1,20654	1,20732	1,20808	1,20886	1,20962
MAY/91	1,17583	1,17658	1,17734	1,17809	1,17884	1,17958	1,18034	1,18109	1,18185	1,18260
JUN/91	1,14895	1,14969	1,15043	1,15116	1,15189	1,15262	1,15336	1,15409	1,15484	1,15557
JUL/91	1,12202	1,12273	1,12346	1,12417	1,12489	1,12560	1,12632	1,12704	1,12776	1,12848
AGO/91	1,09614	1,09684	1,09754	1,09824	1,09894	1,09964	1,10034	1,10104	1,10175	1,10245
SET/91	1,06600	1,06668	1,06737	1,06805	1,06873	1,06940	1,07009	1,07077	1,07146	1,07214
OCT/91	1,04019	1,04085	1,04153	1,04219	1,04285	1,04351	1,04418	1,04485	1,04552	1,04618
NOV/91	1,01656	1,01721	1,01786	1,01851	1,01916	1,01980	1,02046	1,02111	1,02176	1,02241
DIC/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00063

FECHA DE LIQUIDACION DICIEMBRE 1991

FECHA VENC.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,21713	1,21791	1,21868	1,21946	1,22024	1,22012	1,22180	1,22258	1,22336	1,22414
ABR/91	1,21040	1,21118	1,21194	1,21272	1,21349	1,21427	1,21504	1,21582	1,21660	1,21737
MAY/91	1,18336	1,18412	1,18486	1,18562	1,18638	1,18714	1,18790	1,18666	1,18941	1,19017
JUN/91	1,15631	1,15705	1,15778	1,15852	1,15926	1,16000	1,16074	1,16149	1,16223	1,16297
JUL/91	1,12920	1,12992	1,13064	1,13136	1,13208	1,13281	1,13353	1,13426	1,13498	1,13570
AGO/91	1,10315	1,10386	1,10456	1,10526	1,10597	1,10668	1,10738	1,10809	1,10880	1,10951
SET/91	1,07282	1,07351	1,07419	1,07488	1,07557	1,07625	1,07694	1,07763	1,07832	1,07900
OCT/91	1,04685	1,04752	1,04818	1,04885	1,04952	1,05020	1,05087	1,05154	1,05221	1,05288
NOV/91	1,02306	1,02372	1,02437	1,02502	1,02568	1,02633	1,02699	1,02765	1,02830	1,02896
DIC/91	1,00128	1,00192	1,00255	1,00319	1,00383	1,00448	1,00512	1,00576	1,00640	1,00704

FECHA DE LIQUIDACION DICIEMBRE 1991

FECHA VENC.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,22492	1,22570	1,22648	1,22727	1,22805	1,22883	1,22962	1,23040	1,23119	1,23197	1,23276
ABR/91	1,21815	1,21892	1,21970	1,22048	1,22126	1,22204	1,22282	1,22360	1,22438	1,22516	1,22594
MAY/91	1,19093	1,19169	1,19245	1,19322	1,19397	1,219473	1,19550	1,19626	1,19703	1,19779	1,19855

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION DICIEMBRE 1991 21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
JUN/91	1,16371	1,16445	1,16519	1,16594	1,16668	1,16742	1,16817	1,16892	1,16967	1,17041	1,17116
JUL/91	1,13643	1,13715	1,13787	1,13861	1,13933	1,14005	1,14079	1,14151	1,14224	1,14297	1,14370
AGO/91	1,11021	1,11092	1,11163	1,11234	1,11305	1,11376	1,11447	1,11518	1,11590	1,11660	1,11732
SET/91	1,07969	1,08038	1,08107	1,08176	1,08245	1,08314	1,08383	1,08452	1,08522	1,08590	1,08660
OCT/91	1,05355	1,05422	1,05489	1,05557	1,05624	1,05691	1,05759	1,05826	1,05894	1,05961	1,06029
NOV/91	1,02961	1,03027	1,03092	1,03159	1,03244	1,03290	1,03356	1,03422	1,03488	1,03554	1,03620
DIC/91	1,00768	1,00833	1,00897	1,00962	1,01026	1,01090	1,01155	1,01219	1,01284	1,01348	1,01413

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION ENERO 1992 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,23353	1,23431	1,23509	1,23586	1,23664	1,23742	1,23819	1,23897	1,23975	1,24053
ABR/91	1,22671	1,22749	1,22826	1,22903	1,22980	1,23058	1,23134	1,23212	1,23290	1,23367
MAY/91	1,19930	1,20006	1,20082	1,20157	1,20233	1,20308	1,20383	1,20459	1,20535	1,20611
JUN/91	1,17189	1,17263	1,17337	1,17410	1,17484	1,17558	1,17632	1,17706	1,17780	1,17854
JUL/91	1,14441	1,14514	1,14586	1,14658	1,14730	1,14802	1,14874	1,14946	1,15019	1,15091
AGO/91	1,11802	1,11872	1,11943	1,12013	1,12084	1,12154	1,12224	1,12295	1,12365	1,12436
SET/91	1,08728	1,08797	1,08866	1,08933	1,09002	1,09071	1,09139	1,09207	1,09276	1,09345
OCT/91	1,06096	1,06163	1,06230	1,06296	1,06363	1,06430	1,06496	1,06563	1,06630	1,06698
NOV/91	1,03685	1,03751	1,03816	1,03881	1,03946	1,04012	1,04077	1,04142	1,04208	1,04273
DIC/91	1,01477	1,01541	1,01605	1,01668	1,01733	1,01797	1,01860	1,01924	1,01988	1,02053
ENE/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00063	1,00126	1,00189

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION ENERO 1992 11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,24131	1,24209	1,24287	1,24365	1,24443	1,24521	1,24600	1,24678	1,24756	1,24835
ABR/91	1,23445	1,23522	1,23600	1,23677	1,23755	1,23832	1,23911	1,23989	1,24066	1,24145
MAY/91	1,20687	1,20762	1,20838	1,20914	1,20990	1,21066	1,21143	1,21218	1,21294	1,21371
JUN/91	1,17928	1,18002	1,18076	1,18150	1,18224	1,18298	1,18374	1,18448	1,18522	1,18597
JUL/91	1,15163	1,15236	1,15308	1,15380	1,15453	1,15525	1,15598	1,15671	1,15743	1,15816
AGO/91	1,12507	1,12577	1,12648	1,12719	1,12790	1,12860	1,12932	1,13003	1,13073	1,13145
SET/91	1,09414	1,09483	1,09551	1,09620	1,09689	1,09758	1,09827	1,09896	1,09965	1,10034
OCT/91	1,06765	1,06832	1,06899	1,06966	1,07033	1,07100	1,07168	1,07235	1,07302	1,07370
NOV/91	1,04339	1,04405	1,04470	1,04536	1,04601	1,04667	1,04733	1,04799	1,04864	1,04931
DIC/91	1,02117	1,02181	1,02245	1,02309	1,02373	1,02438	1,02503	1,02567	1,02631	1,02696
ENE/92	1,00252	1,00315	1,00378	1,00441	1,00504	1,00567	1,00631	1,00694	1,00757	1,00821

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION ENERO 1992 21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,24913	1,24992	1,25070	1,25149	1,25227	1,25306	1,25385	1,25464	1,25543	1,25621	1,25700
ABR/91	1,24222	1,24031	1,24378	1,24457	1,24535	1,24613	1,24692	1,24770	1,24849	1,24926	1,25005
MAY/91	1,21447	1,21524	1,21600	1,21676	1,21752	1,21829	1,21906	1,21983	1,22059	1,22135	1,22212
JUN/91	1,18671	1,18746	1,18820	1,18895	1,18969	1,19044	1,19119	1,19194	1,19269	1,19344	1,19419
JUL/91	1,15889	1,15962	1,16034	1,16108	1,16180	1,16253	1,16327	1,16400	1,16473	1,16546	1,16619
AGO/91	1,13216	1,13287	1,13358	1,13429	1,13500	1,13572	1,13643	1,13715	1,13787	1,13857	1,13929
SET/91	1,10103	1,10173	1,10241	1,10311	1,10380	1,10449	1,10519	1,10589	1,10658	1,10727	1,10797
OCT/91	1,07437	1,07505	1,07572	1,07640	1,07707	1,07775	1,07843	1,07911	1,07979	1,08046	1,08114
NOV/91	1,04996	1,05063	1,05128	1,05195	1,05260	1,05327	1,05393	1,05459	1,05526	1,05591	1,05658
DIC/91	1,02760	1,02825	1,02889	1,02954	1,03018	1,03083	1,03148	1,03213	1,03278	1,03342	1,03407
ENE/92	1,00884	1,00947	1,01010	1,01074	1,01137	1,01201	1,01265	1,01329	1,01392	1,01455	1,01519

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1992 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,25790	1,25881	1,25971	1,26062	1,26152	1,26243	1,26334	1,26424	1,26515	1,26606
ABR/91	1,25094	1,25185	1,25274	1,25365	1,25454	1,25545	1,25635	1,25725	1,25815	1,25906
MAY/91	1,22300	1,22388	1,22476	1,22564	1,22652	1,22740	1,22828	1,22916	1,23004	1,23093
JUN/91	1,19504	1,19591	1,19676	1,19762	1,19848	1,19934	1,20021	1,20106	1,20193	1,20279
JUL/91	1,16702	1,16787	1,16870	1,16955	1,17038	1,17123	1,17207	1,17291	1,17375	1,17459
AGO/91	1,14010	1,41093	1,14174	1,14257	1,14339	1,14421	1,14503	1,14585	1,14668	1,14750
SET/91	1,10876	1,10956	1,11036	1,11116	1,11195	1,11275	1,11356	1,11435	1,11515	1,11595
OCT/91	1,08192	1,08270	1,08347	1,08426	1,08503	1,08581	1,08659	1,08737	1,08815	1,08893
NOV/91	1,05733	1,05810	1,05886	1,05962	1,06038	1,06114	1,06191	1,06266	1,06343	1,06419
DIC/91	1,03481	1,03556	1,03630	1,03705	1,03779	1,03854	1,03929	1,04003	1,04078	1,04153
ENE/92	1,01592	1,01665	1,01738	1,01812	1,01884	1,01958	1,02031	1,02104	1,02177	1,02251
FEB/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1992 11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,26697	1,26788	1,26879	1,26971	1,27062	1,27153	1,27245	1,27336	1,27427	1,27519
ABR/91	1,25996	1,26087	1,26177	1,26269	1,26359	1,26450	1,26541	1,26632	1,26722	1,26814
MAY/91	1,23181	1,23270	1,23358	1,23448	1,23536	1,23625	1,23714	1,23803	1,23891	1,23981
JUN/91	1,20366	1,20452	1,20539	1,20626	1,20713	1,20799	1,20886	1,20973	1,21059	1,21147
JUL/91	1,17544	1,17628	1,17713	1,17798	1,17882	1,17967	1,18052	1,18137	1,18221	1,18306
AGO/91	1,14833	1,14915	1,14997	1,15081	1,15163	1,15246	1,15329	1,15412	1,15494	1,15578
SET/91	1,11676	1,11756	1,11836	1,11917	1,11997	1,12077	1,12159	1,12239	1,12319	1,12400
OCT/91	1,08972	1,09050	1,09128	1,09207	1,09286	1,09364	1,09443	1,09521	1,09600	1,09679
NOV/91	1,06496	1,06572	1,06649	1,06726	1,06803	1,06879	1,06956	1,07033	1,07109	1,07187
DIC/91	1,04228	1,04302	1,04377	1,04453	1,04528	1,04603	1,04678	1,04753	1,04828	1,04904
ENE/92	1,02324	1,02398	1,02471	1,02546	1,02619	1,02693	1,02767	1,02840	1,02914	1,02988
FEB/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00360	1,00432	1,00505	1,00577	1,00648	1,00721

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1992 21	22	23	24	25	26	27	28	29
1-4-91	1,27611	1,27702	1,27794	1,27886	1,27978	1,28070	1,28162	1,28254	1,28346
ABR/91	1,26905	1,26996	1,27087	1,27179	1,27270	1,27362	1,27453	1,27545	1,27636
MAY/91	1,24070	1,24159	1,24248	1,24337	1,24427	1,24516	1,24606	1,24695	1,24785
JUN/91	1,21234	1,21321	1,21408	1,21495	1,21583	1,21670	1,21758	1,21845	1,21932
JUL/91	1,18392	1,18476	1,18562	1,18647	1,18732	1,18818	1,18903	1,18988	1,19074
AGO/91	1,15661	1,15743	1,15827	1,15910	1,15994	1,16077	1,16160	1,16244	1,16327
SET/91	1,12481	1,12561	1,12642	1,12724	1,12805	1,12866	1,12967	1,13048	1,13129

FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1992

FECHA VENC.	21	22	23	24	25	26	27	28	29
OCT/91	1,09758	1,09836	1,09915	1,09994	1,10073	1,10153	1,10232	1,10311	1,10390
NOV/91	1,07264	1,07341	1,07418	1,07495	1,07573	1,07650	1,07727	1,07805	1,07882
DIC/91	1,04980	1,05054	1,05130	1,05206	1,05281	1,05357	1,05433	1,05508	1,05584
ENE/92	1,03063	1,03136	1,03210	1,03285	1,03359	1,03433	1,03508	1,03582	1,03656
FEB/92	1,00794	1,00866	1,00938	1,01011	1,01084	1,01156	1,01229	1,01302	1,01374

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA DE LIQUIDACION MARZO 1992

FECHA VENC.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,28433	1,28520	1,28607	1,28694	1,28781	1,28869	1,28956	1,29043	1,29131	1,29218
ABR/91	1,27723	1,27909	1,27896	1,27982	1,28069	1,28156	1,28243	1,28329	1,28417	1,28504
MAY/91	1,24869	1,24954	1,25038	1,25123	1,25208	1,25293	1,25378	1,25462	1,25548	1,25632
JUN/91	1,22015	1,22098	1,22180	1,22263	1,22346	1,22429	1,22512	1,22595	1,22678	1,22761
JUL/91	1,19154	1,19235	1,19316	1,19397	1,19477	1,19559	1,19640	1,19720	1,19802	1,19883
AGO/91	1,16406	1,16485	1,16564	1,16642	1,16721	1,16801	1,16880	1,16959	1,17039	1,17117
SET/91	1,13206	1,13282	1,13359	1,13436	1,13512	1,13590	1,13667	1,13743	1,13821	1,13898
OCT/91	1,10465	1,10540	1,10614	1,10689	1,10764	1,10840	1,10915	1,10989	1,11065	1,11140
NOV/91	1,07955	1,08028	1,08101	1,08174	1,08248	1,08321	1,08395	1,08468	1,08542	1,08615
DIC/91	1,05656	1,05727	1,05799	1,05870	1,05942	1,06014	1,06086	1,06158	1,06230	1,06302
ENE/92	1,03726	1,03797	1,03867	1,03937	1,04007	1,04079	1,04149	1,04219	1,04290	1,04360
FEB/92	1,01443	1,01512	1,01580	1,01649	1,01718	1,01787	1,01856	1,01925	1,01994	1,02063
MAR/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00067

FECHA DE LIQUIDACION MARZO 1992

FECHA VENC.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,29306	1,29394	1,29481	1,29569	1,29657	1,29745	1,29833	1,29921	1,30009	1,30097
ABR/91	1,28591	1,28679	1,28765	1,28853	1,28940	1,29028	1,29115	1,29203	1,29290	1,29378
MAY/91	1,25718	1,25804	1,25888	1,25974	1,26059	1,26145	1,26230	1,26316	1,26402	1,26487
JUN/91	1,22844	1,22928	1,23011	1,23094	1,23178	1,23261	1,23345	1,23429	1,23512	1,23596
JUL/90	1,19964	1,20046	1,20127	1,20208	1,20290	1,20372	1,20453	1,20535	1,20617	1,20698
AGO/91	1,17197	1,17277	1,17356	1,17436	1,17515	1,17595	1,17675	1,17755	1,17834	1,17914
SET/91	1,13975	1,14053	1,14129	1,14207	1,14286	1,14362	1,14440	1,14517	1,14595	1,14672
OCT/91	1,11216	1,11291	1,11366	1,11442	1,11518	1,11593	1,11669	1,11745	1,11820	1,11896
NOV/91	1,08689	1,08763	1,08836	1,08910	1,08984	1,09058	1,09132	1,09206	1,09280	1,09354
DIC/91	1,06374	1,06446	1,06518	1,06590	1,06663	1,06735	1,06807	1,06880	1,06952	1,07025
ENE/92	1,04431	1,04503	1,04573	1,04644	1,04715	1,04786	1,04857	1,04928	1,04999	1,05070
FEB/92	1,02133	1,02202	1,02271	1,02340	1,02410	1,02479	1,02549	1,02618	1,02688	1,02757
MAR/92	1,00136	1,00204	1,00271	1,00339	1,00407	1,00475	1,00544	1,00612	1,00680	1,00748

FECHA DE LIQUIDACION MARZO 1992

FECHA VENC.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,30185	1,30273	1,30361	1,30450	1,30538	1,30627	1,30715	1,30804	1,30892	1,30981	**1,31070**
ABR/91	1,29465	1,29553	1,29640	1,29729	1,29816	1,29905	1,29992	1,30081	1,30168	1,30257	**1,30345**
MAY/91	1,26573	1,26658	1,26744	1,26830	1,26916	1,27002	1,27088	1,27174	1,27260	1,27347	**1,27433**
JUN/91	1,23679	1,23763	1,23847	1,23931	1,24015	1,24099	1,24183	1,24268	1,24351	1,24436	**1,24520**
JUL/91	1,20780	1,20862	1,20943	1,21026	1,21107	1,21190	1,21272	1,21354	1,21436	1,21518	**1,21601**
AGO/91	1,17994	1,18074	1,18153	1,18234	1,18314	1,18394	1,18474	1,18555	1,18635	1,18715	**1,18796**
SET/91	1,14750	1,14828	1,14905	1,14984	1,15061	1,15140	1,15217	1,15296	1,15373	1,15452	**1,15530**
OCT/91	1,11972	1,12047	1,12123	1,12200	1,12275	1,12352	1,12428	1,12504	1,12580	1,12656	**1,12733**
NOV/91	1,09428	1,09502	1,09576	1,09650	1,09724	1,09799	1,09873	1,09948	1,10022	1,10097	**1,10172**
DIC/91	1,07097	1,07169	1,07242	1,07315	1,07387	1,07461	1,07533	1,07606	1,07679	1,07752	**1,07825**
ENE/92	1,05141	1,05212	1,05284	1,05355	1,05426	1,05498	1,05569	1,05641	1,05712	1,05784	**1,05856**
FEB/92	1,02827	1,02896	1,02966	1,03036	1,03106	1,03176	1,03246	1,03316	1,03385	1,03456	**1,03526**
MAR/92	1,00816	1,00384	1,00953	1,01021	1,01090	1,01159	1,01227	1,01296	1,01364	1,01433	**1,01502**

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA DE LIQUIDACION ABRIL 1992

FECHA VENC.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,31154	1,31238	1,31323	1,31407	1,31492	1,31576	1,31661	1,31745	1,31830	1,31915
ABR/91	1,30429	1,30512	1,30597	1,30680	1,30765	1,30848	1,30933	1,31017	1,31101	1,31186
MAY/91	1,27545	1,27596	1,27679	1,27761	1,27843	1,27925	1,28008	1,28089	1,28172	1,28255
JUN/91	1,24600	1,24680	1,24761	1,24840	1,24921	1,25001	1,25082	1,25162	1,25242	1,25323
JUL/91	1,21679	1,21757	1,21836	1,21914	1,21992	1,22070	1,22149	1,22227	1,22306	1,22385
AGO/91	1,18872	1,18948	1,19025	1,19101	1,19178	1,19255	1,19332	1,19408	1,19485	1,19562
SET/91	1,15604	1,15678	1,15753	1,15827	1,15902	1,15976	1,16051	1,16125	1,16200	1,16275
OCT/91	1,12805	1,12877	1,12950	1,13023	1,13096	1,13168	1,13241	1,13313	1,13387	1,13460
NOV/91	1,10242	1,10313	1,10384	1,10455	1,10526	1,10597	1,10668	1,10739	1,10810	1,10882
DIC/91	1,07894	1,07963	1,08033	1,08102	1,08172	1,08241	1,08311	1,08380	1,08450	1,08520
ENE/92	1,05924	1,05992	1,06060	1,06128	1,06197	1,06265	1,06333	1,06401	1,06470	1,06539
FEB/92	1,03592	1,03659	1,03726	1,03792	1,03859	1,03926	1,03993	1,04059	1,04126	1,04193
MAR/92	1,01567	1,01632	1,01698	1,01763	1,01828	1,01893	1,01959	1,02024	1,02090	1,02156
ABR/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00064

FECHA DE LIQUIDACION ABRIL 1992

FECHA VENC.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,31999	1,32084	1,32169	1,32254	1,32339	1,32424	1,32509	1,32594	1,32679	1,32765
ABR/91	1,31269	1,31354	1,31438	1,31523	1,31607	1,31692	1,31776	1,31861	1,31945	1,32031
MAY/92	1,28336	1,28419	1,28502	1,28584	1,28667	1,28749	1,28832	1,28915	1,28997	1,29081
JUN/91	1,25403	1,25484	1,25564	1,25645	1,25726	1,25807	1,25887	1,25968	1,26049	1,26131
JUL/91	1,22463	1,22542	1,22621	1,22699	1,22778	1,22857	1,22936	1,23015	1,23094	1,23173
AGO/91	1,19638	1,19715	1,19792	1,19869	1,19946	1,20023	1,20100	1,20177	1,20254	1,20332
SET/91	1,16349	1,16424	1,16499	1,16574	1,16649	1,16724	1,16798	1,16873	1,16948	1,17024
OCT/91	1,13532	1,13605	1,13678	1,13751	1,13824	1,13897	1,13971	1,14044	1,14117	1,14191
NOV/91	1,10952	1,11024	1,11095	1,11167	1,11238	1,11310	1,11381	1,11453	1,11524	1,11596
DIC/91	1,08589	1,08659	1,08729	1,08799	1,08869	1,08939	1,09009	1,09079	1,09149	1,09219
ENE/92	1,06606	1,06675	1,06744	1,06812	1,06881	1,06950	1,07018	1,07087	1,07156	1,07225
FEB/92	1,04260	1,04327	1,04394	1,04461	1,04528	1,04595	1,04664	1,04730	1,04797	1,04865
MAR/92	1,02221	1,02287	1,02353	1,02418	1,02484	1,02550	1,02616	1,02682	1,02748	1,02814
ABR/92	1,00128	1,00193	1,00257	1,00322	1,00386	1,00451	1,00515	1,00580	1,00644	1,00709

FECHA DE LIQUIDACION ABRIL 1992

FECHA VENC.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1-4-91	1,32850	1,32935	1,33021	1,33106	1,33192	1,33277	1,33363	1,33448	1,33534	1,33620
ABR/91	1,32115	1,32200	1,32285	1,32370	1,32456	1,32540	1,32626	1,32710	1,32796	1,32881
MAY/91	1,29164	1,29246	1,29330	1,29413	1,29496	1,29579	1,29662	1,29745	1,29829	1,29912
JUN/91	1,26211	1,26292	1,26374	1,26454	1,26536	1,26617	1,26699	1,26779	1,26861	1,26943
JUL/91	1,23252	1,23331	1,23411	1,23490	1,23570	1,23648	1,23728	1,23807	1,23887	1,23967
AGO/91	1,20409	1,20486	1,20564	1,20641	1,20719	1,20796	1,20874	1,20951	1,21029	1,21107
SET/91	1,17099	1,17174	1,17250	1,17325	1,17400	1,17475	1,17551	1,17626	1,17702	1,17778
OCT/91	1,14264	1,14337	1,14411	1,14484	1,14558	1,14631	1,14705	1,14778	1,14852	1,14926
NOV/91	1,11668	1,11739	1,11811	1,11883	1,11955	1,12027	1,12099	1,12170	1,12243	1,12315
DIC/91	1,09289	1,09359	1,09430	1,09500	1,09571	1,09641	1,09711	1,09781	1,09852	1,09923
ENE/92	1,07294	1,07362	1,07432	1,07500	1,07570	1,07639	1,07708	1,07777	1,07846	1,07916
FEB/92	1,04932	1,04999	1,05067	1,05134	1,05202	1,05269	1,05337	1,05404	1,05472	1,05540
MAR/92	1,02880	1,02946	1,03012	1,03078	1,03145	1,03211	1,03277	1,03343	1,03410	1,03476
ABR/92	1,00774	1,00838	1,00903	1,00968	1,01033	1,01098	1,01163	1,01227	1,01293	1,01358

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONAES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA DE LIQUIDACION MAYO 1992

FECHA VENC.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,33701	1,33783	1,33864	1,33946	1,34027	1,34109	1,34191	1,34272	1,34354	1,34436
ABR/91	1,32962	1,33043	1,33124	1,33205	1,33286	1,33367	1,33449	1,33530	1,33611	1,33693
MAY/91	1,29991	1,30071	1,30150	1,30229	1,30308	1,30388	1,30467	1,30546	1,30626	1,30706
JUN/91	1,27020	1,27098	1,27175	1,27253	1,27329	1,27407	1,27485	1,27562	1,27640	1,27718
JUL/91	1,24042	1,24118	1,24193	1,24269	1,24344	1,24420	1,24496	1,24572	1,24648	1,24724
AGO/91	1,21181	1,21255	1,21328	1,21403	1,21476	1,21550	1,21625	1,21698	1,21772	1,21847
SET/91	1,17849	1,17921	1,17993	1,18065	1,18136	1,18209	1,18281	1,18352	1,18425	1,18497
OCT/91	1,14996	1,15066	1,15136	1,15207	1,15276	1,15347	1,15417	1,15487	1,15557	1,15628
NOV/91	1,12383	1,12452	1,12520	1,12589	1,12657	1,12726	1,12795	1,12863	1,12932	1,13001
DIC/91	1,09989	1,10057	1,10124	1,10191	1,10258	1,10325	1,10393	1,10459	1,10527	1,10594
ENE/92	1,07981	1,08047	1,08113	1,08179	1,08244	1,08311	1,08377	1,08442	1,08508	1,08575
FEB/92	1,05604	1,05669	1,05733	1,05798	1,05861	1,05926	1,05991	1,06055	1,06120	1,06185
MAR/92	1,03539	1,03603	1,03665	1,03729	1,03791	1,03855	1,03919	1,03981	1,04045	1,04108
ABR/92	1,01419	1,01481	1,01543	1,01605	1,01667	1,01729	1,01791	1,01852	1,01915	1,01977
MAY/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

FECHA DE LIQUIDACION MAYO 1992

FECHA VENC.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,34518	1,34600	1,34682	1,34764	1,34846	1,34928	1,35010	1,35093	1,35175	1,35257
ABR/91	1,33774	1,33856	1,33937	1,34019	1,34100	1,34182	1,34263	1,34346	1,34428	1,34509
MAY/91	1,30785	1,30865	1,30945	1,31025	1,31104	1,31184	1,31264	1,31344	1,31424	1,31504
JUN/91	1,27796	1,27874	1,27952	1,28030	1,28108	1,28185	1,28263	1,28342	1,28420	1,28498
JUL/91	1,24800	1,24876	1,24952	1,25028	1,25104	1,25180	1,25256	1,25333	1,25409	1,25485
AGO/91	1,21921	1,21995	1,22070	1,22144	1,22218	1,22293	1,22367	1,22442	1,22517	1,22591
SET/91	1,18569	1,18642	1,18714	1,18786	1,18858	1,18931	1,19003	1,19076	1,19148	1,19221
OCT/91	1,15698	1,15769	1,15840	1,15910	1,15981	1,16051	1,16122	1,16193	1,16264	1,16334
NOV/91	1,13070	1,13139	1,13208	1,13277	1,13345	1,13414	1,13483	1,13553	1,13622	1,13691
DIC/91	1,10662	1,10729	1,10796	1,10864	1,10931	1,10999	1,11066	1,11135	1,11202	1,11270
ENE/92	1,08641	1,08707	1,08773	1,08840	1,08906	1,08972	1,09038	1,09105	1,09171	1,09238
FEB/92	1,06249	1,06314	1,06379	1,06444	1,06508	1,06573	1,06638	1,06703	1,06768	1,06833
MAR/92	1,04172	1,04235	1,04299	1,04362	1,04426	1,04489	1,04553	1,04617	1,04681	1,04744
ABR/92	1,02039	1,02101	1,02163	1,02226	1,02288	1,02350	1,02412	1,02475	1,02537	1,02600
MAY/92	1,00000	1,00061	1,00122	1,00183	1,00244	1,00305	1,00366	1,00427	1,00488	4,00549

FECHA DE LIQUIDACION MAYO 1992

FECHA VENC.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,35340	1,35422	1,35504	1,35587	1,35670	1,35752	1,35835	1,35918	1,36000	1,36083	1,36166
ABR/91	1,34592	1,34673	1,34755	1,34837	1,34920	1,35001	1,35084	1,35166	1,35248	1,35331	1,35413
MAY/91	1,31585	1,31664	1,31744	1,31825	1,31905	1,31985	1,32066	1,32147	1,32226	1,32307	1,32388
JUN/91	1,28577	1,28655	1,28733	1,28812	1,28890	1,28968	1,29047	1,29126	1,29204	1,29283	1,29362
JUL/91	1,25562	1,25639	1,25715	1,25792	1,25869	1,25945	1,26022	1,26099	1,26175	1,26252	1,26329
AGO/91	1,22666	1,22740	1,22815	1,22890	1,22965	1,23040	1,23115	1,23190	1,23264	1,23340	1,23415
SET/91	1,19294	1,19366	1,19438	1,19512	1,19585	1,19657	1,19730	1,19803	1,19876	1,19949	1,20022
OCT/91	1,16405	1,16476	1,16547	1,16618	1,16689	1,16760	1,16831	1,16903	1,16973	1,17045	1,17116
NOV/91	1,13761	1,13830	1,13899	1,13968	1,14038	1,14107	1,14177	1,14247	1,14315	1,14385	1,14455
DIC/91	1,11338	1,11405	1,11473	1,11541	1,11609	1,11677	1,11745	1,11813	1,11881	1,11949	1,12017
ENE/92	1,09305	1,09371	1,09437	1,09504	1,09571	1,09637	1,09704	1,09772	1,09838	1,09905	1,09972
FEB/92	1,06899	1,06963	1,07028	1,07094	1,07159	1,07224	1,07290	1,07355	1,07420	1,07485	1,07551
MAR/92	1,04808	1,04872	1,04935	1,05000	1,05064	1,05127	1,05192	1,05256	1,05319	1,05384	1,05448
ABR/92	1,02663	1,02725	1,02787	1,02850	1,02913	1,02975	1,03038	1,03101	1,03163	1,03226	1,03289
MAY/92	1,00611	1,00672	1,00733	1,00795	1,00856	1,00917	1,00979	1,01041	1,01102	1,01163	1,01225

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1992

FECHA VENC.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,36254	1,36342	1,36430	1,36518	1,36606	1,36694	1,36783	1,36871	1,36959	1,37048
ABR/91	1,35501	1,35588	1,35676	1,35763	1,35851	1,35938	1,36027	1,36114	1,36202	1,36290
MAY/91	1,32473	1,32559	1,32644	1,32730	1,32815	1,32901	1,32988	1,33073	1,33159	1,33245
JUN/91	1,29445	1,29529	1,29612	1,29696	1,29780	1,29863	1,29948	1,30031	1,30115	1,30200
JUL/91	1,26410	1,26492	1,26574	1,26655	1,26737	1,26819	1,26901	1,26983	1,27064	1,27147
AGO/91	1,23495	1,23574	1,23654	1,23734	1,23814	1,23893	1,23974	1,24054	1,24134	1,24214
SET/91	1,20099	1,20177	1,20255	1,20332	1,20410	1,20487	1,20566	1,20643	1,20721	1,20799
OCT/91	1,17192	1,17267	1,17343	1,17419	1,17494	1,17570	1,17647	1,17722	1,17798	1,17875
NOV/91	1,14529	1,14603	1,14677	1,14751	1,14825	1,14899	1,14974	1,15048	1,15122	1,15196
DIC/91	1,12090	1,12162	1,12234	1,12307	1,12379	1,12452	1,12525	1,12597	1,12670	1,12743
ENE/92	1,10043	1,10114	1,10185	1,10256	1,10327	1,10398	1,10470	1,10541	1,10612	1,10684
FEB/92	1,07620	1,07690	1,07760	1,07829	1,07899	1,07968	1,08038	1,08108	1,08177	1,08248
MAR/92	1,05516	1,05584	1,05652	1,05721	1,05789	1,05857	1,05926	1,05994	1,06062	1,06131
ABR/92	1,03356	1,03423	1,03489	1,03556	1,03623	1,03690	1,03757	1,03824	1,03891	1,03958
MAY/92	1,01291	1,01356	1,01421	1,01487	1,01552	1,01618	1,01684	1,01749	1,01815	1,01881
JUN/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00065

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1992									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,37136	1,37225	1,37313	1,37402	1,37491	1,37579	1,37668	1,37757	1,37846	1,37935
ABR/91	1,36378	1,36466	1,36554	1,36642	1,36731	1,36818	1,36907	1,36995	1,37084	1,37172
MAY/91	1,33331	1,33417	1,33503	1,33589	1,33676	1,33761	1,33848	1,33935	1,34021	1,34108
JUN/91	1,30283	1,30368	1,30451	1,30536	1,30620	1,30704	1,30789	1,30873	1,30958	1,31042
JUL/91	1,27229	1,27311	1,27393	1,27475	1,27558	1,27640	1,27722	1,27805	1,27887	1,27970
AGO/91	1,24294	1,24375	1,24454	1,24535	1,24616	1,24695	1,24776	1,24857	1,24937	1,25018
SET/91	1,20877	1,20955	1,21033	1,21111	1,21190	1,21267	1,21346	1,21424	1,21503	1,21581
OCT/91	1,17950	1,18027	1,18102	1,18179	1,18256	1,18331	1,18408	1,18484	1,18561	1,18637
NOV/91	1,15270	1,15345	1,15419	1,15494	1,15569	1,15643	1,15718	1,15792	1,15867	1,15942
DIC/91	1,12815	1,12888	1,12961	1,13034	1,13107	1,13180	1,13253	1,13326	1,13399	1,13473
ENE/92	1,10755	1,10827	1,10898	1,10970	1,11042	1,11113	1,11185	1,11257	1,11329	1,11401
FEB/92	1,08317	1,08387	1,08457	1,08527	1,08598	1,08667	1,08737	1,08808	1,08878	1,08948
MAR/92	1,06199	1,06268	1,06336	1,06405	1,06474	1,06542	1,06611	1,06680	1,06749	1,06818
ABR/92	1,04025	1,04092	1,04159	1,04227	1,04294	1,04361	1,04428	1,04496	1,04563	1,04631
MAY/92	1,01946	1,02012	1,02078	1,02144	1,02210	1,02276	1,02342	1,02408	1,02474	1,02540
JUN/92	1,00129	1,00194	1,00258	1,00323	1,00388	1,00453	1,00518	1,00583	1,00648	1,00713

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1992									
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1-4-91	1,38024	1,38113	1,38202	1,38292	1,38381	1,38470	1,38560	1,38649	1,38738	1,38828
ABR/91	1,37261	1,37349	1,37438	1,37527	1,37616	1,37704	1,37794	1,37882	1,37971	1,38060
MAY/91	1,34194	1,34281	1,34367	1,34455	1,34541	1,34628	1,34715	1,34802	1,34888	1,34976
JUN/91	1,31127	1,31211	1,31296	1,31381	1,31466	1,31550	1,31636	1,31721	1,31805	1,31891
JUL/91	1,28053	1,28135	1,28218	1,28301	1,28384	1,28466	1,28550	1,28632	1,28715	1,28798
AGO/91	1,25099	1,25179	1,25260	1,25342	1,25422	1,25503	1,25585	1,25665	1,25746	1,25828
SET/91	1,21660	1,21738	1,21816	1,21896	1,21974	1,22053	1,22132	1,22210	1,22289	1,22368
OCT/91	1,18714	1,18791	1,18867	1,18944	1,19021	1,19098	1,19175	1,19252	1,19328	1,19406
NOV/91	1,16017	1,16092	1,16166	1,16242	1,16317	1,16392	1,16467	1,16542	1,16617	1,16693
DIC/91	1,13546	1,13619	1,13692	1,13766	1,13839	1,13913	1,13987	1,14060	1,14133	1,14207
ENE/92	1,11472	1,11544	1,11616	1,11689	1,11761	1,11833	1,11905	1,11977	1,12049	1,12122
FEB/92	1,09019	1,09089	1,09159	1,09230	1,09301	1,09371	1,09442	1,09512	1,09582	1,09654
MAR/92	1,06887	1,06956	1,07025	1,07094	1,07163	1,07232	1,07302	1,07371	1,07440	1,07509
ABR/92	1,04698	1,04766	1,04833	1,04902	1,04969	1,05037	1,05105	1,05173	1,05240	1,05308
MAY/92	1,02606	1,02673	1,02739	1,02806	1,02872	1,02938	1,03005	1,03071	1,03137	1,03204
JUN/92	1,00778	1,00843	1,00908	1,00973	1,01038	1,01103	1,01169	1,01234	1,01299	1,01365

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 (MODIF. POR DTO. 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1992									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,38915	1,39002	1,39089	1,39176	1,39263	1,39350	1,39437	1,39524	1,39611	1,39698
ABR/91	1,38147	1,38233	1,38320	1,38406	1,38493	1,38579	1,38666	1,38753	1,38839	1,38926
MAY/91	1,35060	1,35145	1,35230	1,35314	1,35399	1,35483	1,35568	1,35652	1,35737	1,35822
JUN/91	1,31973	1,32056	1,32139	1,32221	1,32304	1,32386	1,32469	1,32552	1,32634	1,32717
JUL/91	1,28879	1,28960	1,29041	1,29121	1,29202	1,29283	1,29363	1,29444	1,29525	1,29606
AGO/91	1,25906	1,25985	1,26064	1,26143	1,26222	1,26301	1,26379	1,26458	1,26537	1,26616
SET/91	1,22445	1,22522	1,22598	1,22675	1,22752	1,22828	1,22905	1,22982	1,23058	1,23135
OCT/91	1,19480	1,19555	1,19630	1,19705	1,19780	1,19854	1,19929	1,20004	1,20079	1,20154
NOV/91	1,16766	1,16839	1,16912	1,16985	1,17058	1,17131	1,17204	1,17278	1,17351	1,17424
DIC/91	1,14279	1,14350	1,14422	1,14493	1,14565	1,14637	1,14708	1,14780	1,14851	1,14923
ENE/92	1,12192	1,12262	1,12333	1,12403	1,12473	1,12543	1,12614	1,12684	1,12754	1,12824
FEB/92	1,09722	1,09791	1,09860	1,09928	1,09997	1,10066	1,10135	1,10203	1,10272	1,10341
MAR/92	1,07577	1,07644	1,07712	1,07779	1,07846	1,07914	1,07981	1,08048	1,08116	1,08183
ABR/92	1,05374	1,05440	1,05506	1,05572	1,05638	1,05704	1,05770	1,05836	1,05902	1,05968
MAY/92	1,03269	1,03333	1,03398	1,03463	1,03527	1,03592	1,03657	1,03721	1,03786	1,03851
JUN/92	1,01428	1,01492	1,01555	1,01619	1,01682	1,01746	1,01809	1,01873	1,01936	1,02000
JUL/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1992									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,39786	1,39873	1,39961	1,40048	1,40136	1,40223	1,40311	1,40399	1,40486	1,40574
ABR/91	1,39013	1,39100	1,39187	1,39274	1,39361	1,39448	1,39535	1,39623	1,39709	1,39797
MAY/91	1,35907	1,35992	1,36077	1,36162	1,36247	1,36332	1,36418	1,36503	1,36588	1,36673
JUN/91	1,32801	1,32883	1,32967	1,33050	1,33133	1,33216	1,33299	1,33383	1,33466	1,33549
JUL/91	1,29687	1,29768	1,29850	1,29930	1,30012	1,30093	1,30174	1,30256	1,30337	1,30418
AGO/91	1,26696	1,26775	1,26854	1,26933	1,27013	1,27092	1,27172	1,27251	1,27330	1,27410
SET/91	1,23213	1,23289	1,23367	1,23444	1,23521	1,23598	1,23675	1,23753	1,23830	1,23907
OCT/91	1,20229	1,20304	1,20380	1,20455	1,20531	1,20605	1,20681	1,20757	1,20832	1,20907
NOV/91	1,17498	1,17571	1,17645	1,17718	1,17792	1,17865	1,17939	1,18013	1,18086	1,18160
DIC/91	1,14995	1,15067	1,15139	1,15211	1,15283	1,15355	1,15427	1,15500	1,15571	1,15644
ENE/92	1,12895	1,12966	1,13037	1,13107	1,13178	1,13248	1,13319	1,13391	1,13461	1,13532
FEB/92	1,10410	1,10479	1,10548	1,10617	1,10687	1,10755	1,10825	1,10894	1,10963	1,11033
MAR/92	1,08251	1,08319	1,08387	1,08454	1,08522	1,08590	1,08658	1,08726	1,08793	1,08862
ABR/92	1,06035	1,06101	1,06168	1,06234	1,06301	1,06367	1,06433	1,06500	1,06566	1,06633
MAY/92	1,03916	1,03981	1,04046	1,04111	1,04176	1,04241	1,04306	1,04372	1,04437	1,04502
JUN/92	1,02064	1,02128	1,02192	1,02255	1,02320	1,02383	1,02447	1,02512	1,02575	1,02639
JUL/92	1,00063	1,00125	1,00188	1,00251	1,00314	1,00376	1,00439	1,00502	1,00564	1,00627

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1992										
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,40662	1,40750	1,40838	1,40926	1,41014	1,41101	1,41191	1,41279	1,41367	1,41456	1,41544
ABR/91	1,39884	1,39972	1,40059	1,40147	1,40234	1,40322	1,40410	1,40498	1,40585	1,40674	1,40761
MAY/91	1,36759	1,36844	1,36930	1,37016	1,37101	1,37187	1,37273	1,37359	1,37444	1,37531	1,37616
JUN/91	1,33633	1,33717	1,33800	1,33884	1,33967	1,34051	1,34135	1,34219	1,34303	1,34387	1,34471
JUL/91	1,30500	1,30582	1,30663	1,30745	1,30827	1,30908	1,30991	1,31072	1,31154	1,31237	1,31318
AGO/91	1,27490	1,27570	1,27649	1,27729	1,27809	1,27889	1,27969	1,28049	1,28129	1,28209	1,28289
SET/91	1,23985	1,24062	1,24140	1,24218	1,24295	1,24373	1,24451	1,24529	1,24606	1,24685	1,24762
OCT/91	1,20983	1,21059	1,21134	1,21210	1,21286	1,21361	1,21438	1,21514	1,21589	1,21666	1,21742
NOV/91	1,18234	1,18308	1,18382	1,18456	1,18530	1,18604	1,18679	1,18753	1,18827	1,18902	1,18976
DIC/91	1,15716	1,15788	1,15861	1,15933	1,16006	1,16078	1,16151	1,16224	1,16296	1,16369	1,16442
ENE/92	1,13603	1,13674	1,13745	1,13816	1,13887	1,13958	1,14030	1,14101	1,14172	1,14244	1,14315
FEB/92	1,11102	1,11172	1,11241	1,11311	1,11380	1,11450	1,11520	1,11589	1,11659	1,11729	1,11799
MAR/92	1,08930	1,08998	1,09066	1,09134	1,09202	1,09270	1,09339	1,09408	1,09476	1,09545	1,09613
ABR/92	1,06700	1,06766	1,06833	1,06900	1,06967	1,07033	1,07101	1,07168	1,07234	1,07302	1,07369
MAY/92	1,04567	1,04633	1,04698	1,04764	1,04829	1,04895	1,04961	1,05026	1,05092	1,05158	1,05223
JUN/92	1,02704	1,02768	1,02832	1,02896	1,02961	1,03025	1,03090	1,03154	1,03218	1,03283	1,03348
JUL/92	1,00690	1,00753	1,00816	1,00879	1,00942	1,01005	1,01069	1,01132	1,01195	1,01258	1,01321

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION AGOSTO 1992									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,41628	1,41711	1,41795	1,41879	1,41963	1,42047	1,42130	1,42214	1,42298	1,42383
ABR/91	1,40845	1,40927	1,41011	1,41095	1,41178	1,41262	1,41344	1,41428	1,41511	1,41596
MAY/91	1,37698	1,37779	1,37860	1,37942	1,38024	1,38105	1,38186	1,38268	1,38350	1,38432
JUN/91	1,34551	1,34629	1,34709	1,34789	1,34869	1,34949	1,35028	1,35107	1,35187	1,35268
JUL/91	1,31396	1,31473	1,31551	1,31629	1,31707	1,31785	1,31862	1,31940	1,32018	1,32097
AGO/91	1,28365	1,28441	1,28517	1,28593	1,28669	1,28745	1,28820	1,28896	1,28973	1,29050
SET/91	1,24836	1,24909	1,24983	1,25058	1,25132	1,25206	1,25279	1,25353	1,25427	1,25502
OCT/91	1,21814	1,21885	1,21957	1,22030	1,22102	1,22174	1,22246	1,22318	1,22390	1,22463
NOV/91	1,19046	1,19116	1,19187	1,19257	1,19328	1,19398	1,19468	1,19539	1,19609	1,19681
DIC/91	1,16511	1,16579	1,16648	1,16717	1,16786	1,16855	1,16924	1,16993	1,17062	1,17132
ENE/92	1,14383	1,14450	1,14518	1,14586	1,14654	1,14721	1,14789	1,14856	1,14924	1,14993
FEB/92	1,11865	1,11931	1,11997	1,12063	1,12130	1,12196	1,12262	1,12328	1,12394	1,12461
MAR/92	1,09678	1,09742	1,09807	1,09872	1,09937	1,10002	1,10067	1,10132	1,10197	1,10262
ABR/92	1,07432	1,07495	1,07559	1,07623	1,07686	1,07750	1,07813	1,07877	1,07941	1,08005
MAY/92	1,05286	1,05347	1,05410	1,05472	1,05535	1,05597	1,05659	1,05721	1,05784	1,05847
JUN/92	1,03409	1,03470	1,03531	1,03592	1,03654	1,03715	1,03776	1,03837	1,03898	1,03960
JUL/92	1,01382	1,01441	1,01501	1,01561	1,01621	1,01681	1,01741	1,01801	1,01861	1,01922
AGO/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION AGOSTO 1992									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,42467	1,42551	1,42635	1,42719	1,42804	1,42888	1,42973	1,43057	1,43142	1,43226
ABR/91	1,41679	1,41763	1,41846	1,41930	1,42014	1,42098	1,42182	1,42266	1,42351	1,42434
MAY/91	1,38514	1,38595	1,38677	1,38759	1,38841	1,38923	1,39006	1,39087	1,39170	1,39252
JUN/91	1,35348	1,35428	1,35507	1,35587	1,35668	1,35748	1,35828	1,35908	1,35989	1,36069
JUL/91	1,32175	1,32252	1,32330	1,32408	1,32487	1,32565	1,32644	1,32722	1,32801	1,32879
AGO/91	1,29126	1,29202	1,29278	1,29354	1,29431	1,29507	1,29584	1,29660	1,29738	1,29814
SET/91	1,25576	1,25650	1,25724	1,25798	1,25873	1,25947	1,26022	1,26096	1,26171	1,26245
OCT/91	1,22535	1,22608	1,22680	1,22752	1,22825	1,22897	1,22971	1,23043	1,23116	1,23188
NOV/91	1,19751	1,19822	1,19893	1,19963	1,20035	1,20105	1,20177	1,20247	1,20319	1,20389
DIC/91	1,17201	1,17270	1,17339	1,17408	1,17478	1,17547	1,17617	1,17686	1,17756	1,17825
ENE/92	1,15061	1,15129	1,15196	1,15264	1,15333	1,15401	1,15469	1,15537	1,15606	1,15674
FEB/92	1,12528	1,12594	1,12661	1,12717	1,12794	1,12860	1,12928	1,12994	1,13061	1,13127
MAR/92	1,10327	1,10393	1,10458	1,10523	1,10588	1,10564	1,10719	1,10784	1,10850	1,10915
ABR/92	1,08069	1,08132	1,08196	1,08260	1,08324	1,08388	1,08453	1,08516	1,08581	1,08644
MAY/92	1,05909	1,05972	1,06034	1,06097	1,06160	1,06222	1,06285	1,06348	1,06411	1,06473
JUN/92	1,04022	1,04083	1,04144	1,04206	1,04268	1,04329	1,04391	1,04452	1,04514	1,04576
JUL/92	1,01982	1,02042	1,02102	1,02163	1,02223	1,02283	1,02344	1,02404	1,02465	1,02525
AGO/92	1,00059	1,00118	1,00177	1,00236	1,00296	1,00355	1,00414	1,00473	1,00533	1,00592

FECHA VENC.	FECHA DE LIQUIDACION AGOSTO 1992										
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,43311	1,43395	1,43480	1,43565	1,43650	1,43735	1,43820	1,43904	1,43390	1,44075	1,44160
ABR/91	1,42519	1,42602	1,42687	1,42771	1,42856	1,42940	1,43025	1,43108	1,43194	1,43278	1,44163
MAY/91	1,39334	1,39416	1,39499	1,39581	1,39664	1,39747	1,39829	1,39911	1,39995	1,40077	1,43360
JUN/91	1,36150	1,36229	1,36310	1,36391	1,36472	1,36552	1,36633	1,36713	1,36795	1,36875	1,36956
JUL/91	1,32958	1,33036	1,33114	1,33193	1,33272	1,33351	1,33430	1,33508	1,33588	1,33666	1,33745
AGO/91	1,29891	1,29967	1,30044	1,30121	1,30198	1,30275	1,30352	1,30428	1,30506	1,30583	1.30660
SET/91	1,26320	1,26394	1,26469	1,26544	1,26619	1,26693	1,26768	1,26842	1,26918	1,26993	1,27068
OCT/91	1,23261	1,23334	1,23407	1,23480	1,23553	1,23626	1,23699	1,23771	1,23845	1,23918	1,23992
NOV/91	1,20461	1,20531	1,20603	1,20674	1,20746	1,20817	1,20889	1,20959	1,21032	1,21103	1,21174
DIC/91	1,17895	1,17964	1,18034	1,18104	1,18174	1,18244	1,18314	1,18383	1,18454	1,18524	1,18594
ENE/92	1,15742	1,15810	1,15879	1,15947	1,16016	1,16085	1,16153	1,16221	1,16291	1,16359	1,16428
FEB/92	1,13194	1,13261	1,13328	1,13395	1,13462	1,13529	1,13597	1,13663	1,13731	1,13798	1,13865
MAR/92	1,10981	1,11046	1,11112	1,11178	1,11244	1,11309	1,11375	1,11440	1,11507	1,11573	1,11639
ABR/92	1,08709	1,08773	1,08837	1,08902	1,08966	1,09031	1,09095	1,09159	1,09224	1,09288	1,09353
MAY/92	1,06537	1,06599	1,06662	1,06725	1,06789	1,06852	1,06915	1,06978	1,07041	1,07105	1,07168
JUN/92	1,04638	1,04699	1,04761	1,04823	1,04885	1,04947	1,05010	1,05071	1,05134	1,05196	1,05258
JUL/92	1,02586	1,02646	1,02707	1,02768	1,02829	1,02890	1,02951	1,03011	1,03072	1,03133	1,03194
AGO/92	1,00652	1,00711	1,00770	1,00830	1,00890	1,00950	1,01009	1,01068	1,01129	1,01188	1,01248

e. 12/8 Nº 2061 v. 12/8/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 650

Bs. As., 7/8/92

VISTO la Resolución Nº 591/92 (L.N.S.E.) y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la aplicación de la misma, algunos Agentes Oficiales y/o Permisionarios quedaron excluidos del otorgamiento de la "Comisión Diferenciada" del juego de "La Quiniela".

Que tal situación se produce como consecuencia de que por motivos atendibles, no desarrollaron actividad durante el mes de Agosto de 1991, mes base para la determinación del promedio para la aplicación de la "Comisión Diferenciada".

Que como consecuencia de ello corresponde atender los reclamos, mediante el dictado de la norma legal que permita solucionar tal circunstancia.

Que corresponde establecer una metodología acorde con lo determinado por la disposición de referencia, adecuándola a las situaciones expuestas en cada caso.

Que la presente deber ser considerada de igual forma que lo establecido en la Resolución Nº 591/92, en cuanto que la modalidad propuesta debe revestir el carácter de provisorio, no configurando ningún derecho adquirido, razón por la cual podrá ser modificada o dejada sin efecto a exclusivo juicio de la Lotería Nacional S.E., por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1. — Apruébese para la liquidación de la "Comisión Diferenciada" del Juego de "La Quiniela" para aquellos agentes Oficiales y/o Permisionarios que se indican en los Anexos I y II que forman parte de la presente la siguiente metodología:

"Establecer la sumatoria de cada tipo de sorteo vespertino, nocturno y dias sábado para los meses de diciembre de 1991 y abril de 1992 respectivamente.

El porcentaje de incremento de comisión producido se multiplicará por el número de ocho (8) y se dividirá por cien (100). El número obtenido se sumará a la comisión ordinaria del 10 %, conformando el porcentual total a liquidar por tal concepto al respectivo Agente o Permisionario. De obtenerse al cabo de esta operación un porcentual mayor a 8 asumirá como valor máximo 8 %.

El promedio de cada uno de ellos determinará la base para la aplicación de la "Comisión Diferenciada" desde el inicio o reinicio de la actividad posterior al mes de agosto de 1991.

ARTICULO 2. — La base mínima de recaudación para acceder al sistema de comisión diferenciada, podrá ser variada a exclusivo juicio de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, atendiendo razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

ARTICULO 3. — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, publíquese en la Orden del Día y el Boletín Oficial, por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, comuníquese, y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Oportunamente archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

ANEXO I

MES BASE: DICIEMBRE 1991

AG. LA QUINIELA	RAZON SOCIAL
0167	GARCIA EDUARDO ALFREDO
0200	MAZZA, GLADYS
0313	VILLAR, DANIEL ANIBAL
0482	SAINT CLAUDE S.C.
0566	INFANTINO, BRUNO
0760	AGUILAR, CARMEN SOLARI DE
0871	CASA MIRAGLIA S.C.
0943	TUPA Y CIA. S.R.L.

AG. LA QUINIELA	RAZON SOCIAL
1078	LA SUERTE DE ROBERTI S.R.L.
1101	BIENATI NESTOR ANGEL
1116	GARCIA OSVALDO EDUARDO
1128	SINIGOJ DRAGOMIL MILOS
1201	GONZALEZ ALBERTO DANIEL
1391	GUTIERREZ ANA M. DEL CARMEN
1418	GOMEZ ALFREDO OMAR
1457	TORREIRA DIEGO EDGARDO
1482	CAMMARDELLA CESAR FRANCO
1622	FERNANDEZ JOSE RAMON
1649	BLOTTA RICARDO OSCAR
1702	HIDALGO NESTOR ALBERTO
1717	SORRENTINO DOMINGO
1774	CIRAUDO JORGE RUBEN

ANEXO II

MES BASE: ABRIL 1992

AG. LA QUINIELA	RAZON SOCIAL
0032	CASA ESANDI S.R.L.
0130	ORTIZ BLANCA
0165	TAHA JOSE LUIS
0220	CAMACHO ESTELA GLADYS
1240	SANDOVAL MARCELA
1290	BARATTA ANA M. TENAGLIA DE
1291	BOLOTNER PERLA
1502	HERNANDEZ GRACIELA NOEMI
1503	VECCHIO OSVALDO DANIEL
1512	OTTAVIANO MERCEDES SUSANA
1794	GULLI ANGELINA SCARFINO DE
1797	BECERRA CARLOS ALBERTO

e. 12/8 Nº 2063 v. 14/8/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Tipo y Nro. de Contratación: Subasta Pública de Precios (Remate).

OBJETO: Vende Distrito Militar Córdoba, Ejército Argentino - Pcia. de Córdoba, ubicado Oncativo 385 - Ciudad de Córdoba - con superficie del terreno 2.549,62 m² y cubierta de 2.323,86 m²

Lugar donde puede informarse: Delegación Córdoba del Banco Hipotecario Nacional sito en Entre Ríos 119 - Córdoba - Teléfonos 21-4440/3174 en horario bancario.

Lugar - día y hora: En el salón del Edificio de la Delegación Córdoba del B. H. N., ubicado en Entre Ríos 119 - Córdoba - Jueves 27 de agosto de 1992, a las 11.00 horas.

Base: $ 220.700 (Pesos doscientos veinte mil setecientos).

El resultado del remate se halla sujeto a la aprobación del Ejército Argentino (Dirección de Construcciones).

e. 10/8 Nº 2035 v. 20/8/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Jorge Fabio BOTTO, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 17.03.92:

DECLARAR CESANTE al Auxiliar de la ex sucursal Gendarmería Nacional (CF), Jorge Fabio Botto —Leg. Nº 13.240/56— domiciliado en Carlos Pellegrini 1281 de la localidad de Morón (B. A.), por cuanto de lo actuado en el Expte. "S" Nº 1703/91 de la Subgerencia Departamental de Sumarios, surgen pruebas varias, precisas y concordantes que lo indican como autor material de la defraudación consumada en contra de la Institución mediante el giro tomado en Sucursal Plaza Miserere (CF) por ₳ 230.000.- sobre sucursal Gendarmería Nacional, el cual fue adulterado en su texto y cifra transformándoselo en un valor emitido por ₳ 230.000.000.- aplicándose finalmente al pago por la adquisición de contado de un automotor a nombre del supuesto tomador del giro, con el agravante de haber retirado en fecha 27/06/91 de la Guardia de Prevención del Edificio Centinela de la Gendarmería Nacional, los bolsos de correspondencia y la Caja de Valores del Clearing destinados a nuestra filial, hecho que le estaba vedado en razón de estar en uso de licencia ordinaria, además de violentar la cerradura de la Caja y retirar de la misma el Giro adulterado que fuera remitido al clearing por el Banco BEAL-Sucursal El Cano, con el evidente propósito de privar a las autoridades de la casa del conocimiento de su negociación, como así también impedir y/o dificultar la detección de la maniobra irregular llevada a cabo, situación que derivó en quebranto para la Institución y que torna procedente el ejercicio de las facultades disciplinarias emergentes de la Ley de Contrato de Trabajo (Art. 67º).

La presente providencia tendrá efecto a partir del 6.7.91 fecha en la cual fuera suspendido preventivamente en sus funciones, con ajuste a lo determinado en el ahora derogado Art. 30º, rubro Personal, subrubro Estatuto del Personal del Banco, medida que a partir del 5.8.91 quedó encuadrada en el también derogado Art. 29º, inc. a) del precitado ordenamiento.

RESPONSABILIZARLO conforme lo normado en el rubro Personal, subrubro Responsabilidades de las DD.PP por el quebranto que soporte la Institución en ese asunto, por todo concepto.

ADOPTADA RESOLUCION corresponde que el Departamento de Gestión Sumarial mantenga vigilancia de la causa penal incoada a raíz de este asunto que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, Secretaría Nº 9 de esta Capital Federal.

e. 10/8 Nº 2040 v. 12/8/92

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Héctor Ezequiel SANCHEZ, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 31.03.92:

"DECRETAR EL DESPIDO del Auxiliar de la Sucursal Avenida Pellegrini (Rosario-Santa Fe), Héctor Ezequiel SANCHEZ —Legajo Nº 19.146/73— domiciliado en Maipú Nº 2416, 6º piso, Dto. "B", Rosario (SF), por cuanto de lo actuado en el Expte. "S" Nº 1789/91 de la Subgerencia Departamental de Sumarios, surge que durante su desempeño en el sector Tesorería de la filial, actuando como cajero recibidor-pagador y utilizando el sello de Caja 1, retuvo en su beneficio y sin registrar en la contabilidad de la Institución, distintas partidas que la clientela impusiera en la caja a su cargo, para lo cual procedió a destruir los elementos correspondientes a los depósitos sustraídos, situación que ante los reclamos de los damnificados derivó en que el Banco debiera repetir los depósitos con fondos propios con el consiguiente quebranto que asciende a ₳ 7.234.586.- y que puede verse incrementado de producirse nuevos reclamos; circunstancias que tornan procedente el ejercicio de las facultades disciplinarias emergentes de la Ley de Contrato de Trabajo (Art. 67º) y su despido por justa causa (Art. 242º Ley de Contrato de Trabajo)".

"La presente providencia tendrá efecto a partir del 13.11.91, fecha en la cual fuera suspendido preventivamente en sus funciones por 30 días, sin percepción de haberes y sin prestación de servicios, medida que a partir del 13.12.91 quedó encuadrada en lo establecido en el Art. 224º de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo".

"RESPONSABILIZARLO conforme lo normado en el rubro Personal, subrubro Responsabilidades de las DD.PP por el quebranto que en definitiva soporte el Banco en este asunto, por todo concepto. (Art. 87º Ley de Contrato de Trabajo)".

"ADOPTADA RESOLUCION corresponde que el Departamento de Gestión Sumarial mantenga vigilancia de la causa penal incoada a raíz de este asunto a los fines de determinar la oportunidad y/o conveniencia de asumir el rol de parte querellante en la misma (fs. 100, 2do. párrafo), y la continuidad de las actuaciones sumariales (2º cuerpo)".

e. 10/8 Nº 2041 v. 12/8/92

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Néstor Fernando Quintana Sosa, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 09.03.92:

"CONSIDERAR injustificadas y sin goce de haberes las inasistencias que observara al señor Néstor Fernando Quintana Sosa auxiliar de la Sucursal Salta - Legajo Nº 4303/86 - D.N.I. Nº 16.517.536 - Ingresó: 07.06.1983 - Domiciliado en la calle España 1883 —C.P. 4400 Salta— desde el 30 de enero de 1992 hasta la notificación de la presente disposición, medida que se adopta en razón de que desde aquella fecha no concurre a sus tareas ni justifica sus inasistencias, no obstante a la intimación que se le formulara en forma fehaciente.

DECLARARLO DESVINCULADO de la Institución por abandono del trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 244º de la Ley de Contrato de Trabajo.

e. 10/8 Nº 2042 v. 12/8/92

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Hugo Luis Alvarez, parte pertinente de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 06.05.92:

"DECRETAR EL DESPIDO del Subjefe de Contaduría de la Sucursal Junín (B.A.), señor Hugo Luis Alvarez - Legajo Nº 8464/02, por cuanto de lo actuado en el Expte. 'S' Nº 1514/91 de la Subgerencia Departamental de Sumarios, surge que actuando como Contador interino en la sucursal Mones Cazón (Buenos Aires), otorgó a un cliente de esa filial un préstamo mediante pagaré a sola firma amortizable a dos años de ₳ 2.500 cuyo importe se acreditó en la cuenta corriente del mismo el 23.06.86, desvirtuando el destino de los fondos por el cual acordó la operación, usufructuando dicho importe en su beneficio, debitándolo en la cuenta del cliente y efectuando una transferencia al Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Lincoln, situación que torna procedente su despido por justa causa en orden a las previsiones del Artículo 242º de la Ley de Contrato de Trabajo".

"Esta medida tendrá efecto a partir de la fecha en la que el causante se notifique de la presente medida".

"RESPONSABILIZARLO, de conformidad con lo establecido en las DD.PP rubro 'Personal', subrubro 'Responsabilidades' en la proporción del 70 % para el supuesto de que el Banco no logre judicial o extrajudicialmente el resarcimiento del perjuicio que experimenta por este asunto. (Art. 87º LCT)".

e. 10/8 Nº 2043 v. 12/8/92

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica a la señorita María Gabriela TORIGINO, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 15.06.92:

"CONSIDERAR injustificadas y sin goce de haberes las inasistencias que observa desde el 22.04.1992 hasta la fecha de la presente resolución la señorita MARIA GABRIELA TORIGINO, Auxiliar de la sucursal Corrientes (Legajo Nº 8297/24 - D.N.I. Nº 20.553.977 - Ingresó: 01.09.1988 - Domicilio: Rivadavia 1832 1º piso Dto. "3" —Corrientes— C.P. 3400 - Pcia. de Corrientes), medida que se adopta en razón de que desde aquella fecha no concurre a sus tareas habituales en el Banco, sin justificación alguna, no obstante la intimación efectuada en forma fehaciente".

"DECLARARLA DESVINCULADA de la Institución por abandono del trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 244º de la Ley de Contrato de Trabajo".

e. 10/8 Nº 2044 v. 12/8/92